



2021/0422(COD)

25.10.2022

OPINIÓN

de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

para la Comisión de Asuntos Jurídicos

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y por la que se sustituye la Directiva 2008/99/CE
(COM(2021)0851 – C9-0466/2021 – 2021/0422(COD))

Ponente de opinión: Sirpa Pietikäinen

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

La Directiva 2008/99/CE es deficiente en materia de ejecución, no está en consonancia con el desarrollo de la legislación medioambiental de la Unión ni con los retos planteados actualmente en este ámbito, y no recoge una gran parte de dicha legislación ni aborda numerosos aspectos de la destrucción del medio ambiente.

Tales carencias dan lugar a una situación en la que la respuesta de la justicia penal no representa la situación sobre el terreno. A pesar de la Directiva, el número de investigaciones y condenas transfronterizas no ha aumentado sustancialmente. Los delitos contra el medio ambiente constituyen la cuarta mayor actividad delictiva, y su tendencia es al alza.

Representan una amenaza para la economía y las empresas europeas. Se estima que los ingresos anuales derivados solo del mercado de residuos ilícitos en la Unión oscilan entre 4 000 y 15 000 millones EUR. Estos delitos dan lugar a unas condiciones de competencia desiguales, ya que las empresas, mediante la elusión de responsabilidades, pueden generar beneficios financieros. Esta situación debe abordarse. Los delitos contra el medio ambiente guardan asimismo una estrecha relación con la delincuencia organizada internacional.

Representan una amenaza para nuestro medio ambiente y la salud humana. Pueden afectar a la calidad del aire y del agua, contaminar los suelos, lastimar a las especies silvestres, y dañar o destruir hábitats naturales. Todo ello puede ejercer un impacto en la salud humana y del planeta.

Todos tenemos derecho a vivir en un entorno saludable. De acuerdo con los Tratados, la Unión Europea ha asumido el compromiso de garantizar un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente. Con arreglo a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, esta ha asumido el compromiso de procurar un nivel elevado de protección de la salud humana y del medio ambiente. Según el Convenio de Aarhus, la Unión se compromete a velar por el derecho de toda persona a vivir en un entorno adecuado a su salud y su bienestar pero, en la práctica, no ocurre así siempre. El derecho penal ambiental también forma parte de la ejecución del derecho humano a la salud y a un medio ambiente adecuado.

Actualmente, el umbral para las investigaciones es demasiado elevado, lo que da lugar a menores niveles de detección, enjuiciamiento y sanción. La ponente cree que esta disposición debe corregirse y que debe ampliarse también el ámbito de aplicación de la Directiva, en particular en lo que atañe a los actos cometidos a sabiendas de que vulneran o pueden vulnerar los derechos humanos, o provocan o pueden provocar daños sustanciales al medio ambiente. En su forma más grave, este tipo de conductas podría considerarse un ecocidio.

Ya hemos traspasado cinco de los nueve límites planetarios, los límites seguros para la humanidad. Tal transgresión pone en peligro la subsistencia del planeta y nuestra salud. Además, la gravedad de la degradación de la biodiversidad y el cambio climático causa una amenaza existencial para los medios de sustento. Pasar por alto estas amenazas, y no actuar para atajarlas, puede constituir un ecocidio.

Se debe hacer hincapié en la prevención y la precaución. Los operadores están obligados a

mantenerse informados y a llevar a cabo la diligencia debida pertinente. La obligación de actuar con precaución y mantenerse informado debe formar parte de las responsabilidades generales de operadores y agentes. Y por este motivo la Directiva debe abordar asimismo los casos de «ceguera deliberada», un concepto que alude a la evitación deliberada del conocimiento de los hechos. No debe caber la posibilidad de que las personas se eximan de culpabilidad «haciendo la vista gorda» respecto a la situación. Como sucede en otros ámbitos de la legislación penal, el principio fundamental para determinar la actividad delictiva y las sanciones se basa en el daño infligido.

Si un delito provoca o puede provocar el fallecimiento de una persona o le ocasiona o puede ocasionarle lesiones graves, daños y perjuicios sustanciales, o un efecto que es grave, irreversible o duradero, estas consecuencias se considerarán circunstancias agravantes, y no meros criterios para determinar un delito penal. El alcance del daño medioambiental debe considerarse al imponer una sanción, y no como un elemento del delito que debe comprobarse para establecer la culpa. Además, muchos delitos se cometen por simple negligencia, y esto debe bastar para establecer la responsabilidad penal. En caso contrario, elevamos el umbral para la investigación.

La Directiva debe cubrir asimismo las conductas que son ilícitas aun cuando cuenten con la autorización de una autoridad competente, si tal autorización es ilegal, como, por ejemplo, en el caso de un permiso medioambiental que se ha concedido, pero que contraviene la legislación medioambiental.

Se requieren con urgencia sanciones más rigurosas para los infractores de la ley y mecanismos más sólidos para velar por el cumplimiento de la legislación. Las sanciones deben alcanzar la cuantía suficiente para ejercer el efecto disuasivo deseado. El daño es a menudo irreversible y permanente, y debemos propiciar una disuasión verdaderamente efectiva. La ponente apoya plenamente la propuesta de establecer sanciones a las personas jurídicas con arreglo a su volumen de negocios mundial total (artículo 7, apartado 4); sin embargo, propone que se eleve el porcentaje a 15 para garantizar una disuasión verdaderamente efectiva.

La ejecución efectiva requiere capacidades, destrezas, conocimientos y formación a lo largo de la cadena de aplicación de la ley. Por este motivo, la ponente propone y apoya los esfuerzos por ampliar los conocimientos y las competencias de los órganos de investigación y de enjuiciamiento y de los jueces, así como la creación de tribunales, fiscalías y cuerpos policiales especializados. Además, debido a la naturaleza del delito medioambiental, el papel de la Fiscalía Europea debe reforzarse en este sentido, sobre todo en los casos en los que los Estados miembros se abstienen de actuar.

La ponente apoya plenamente las mejoras de la recogida de datos y las estadísticas, y subraya la importancia de la transparencia a este respecto. Propone que se publiquen los datos estadísticos, así como las revisiones consolidadas de los Estados miembros.

**ANNEX: LIST OF ENTITIES OR PERSONS
FROM WHOM THE RAPPORTEUR HAS RECEIVED INPUT**

The following list is drawn up on a purely voluntary basis under the exclusive responsibility of the rapporteur. The rapporteur has received input from the following entities in the preparation of the draft report:

Entity and/or person
EUFJE - The European Union Forum of Judges for the Environment
ENPE - European Network of Prosecutors for the Environment
IMPEL - European Union Network for the Implementation and Enforcement of Environmental Law
EnviCrimeNet
European Environmental Bureau
Humane Society International/Europe
BirdLife Europe
TRAFFIC
WWF European Policy Office
IFAW
Born Free Foundation
Wildlife Conservation Society (WCS)
U.S. Department of Justice
Prof. Dr. Michael G. Faure, Maastricht University
Prof. Kimmo Nuotio, University of Helsinki
Prof. Elina Pirjatanniemi, Åbo Akademi

ENMIENDAS

La Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria pide a la Comisión de Asuntos Jurídicos, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

**Propuesta de Directiva
Considerando 1**

Texto de la Comisión

(1) De conformidad con el artículo 3, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea (TUE) y el artículo 191 del

Enmienda

(1) De conformidad con el artículo 3, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea (TUE) y el artículo 191 del

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), la Unión se compromete a velar por un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente.

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), la Unión se compromete a velar por un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente **y proteger la salud humana y por una utilización prudente y racional de los recursos naturales, a fomentar medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente y en particular a luchar contra el cambio climático. Con arreglo al artículo 191 del TFUE, la política de la Unión en el ámbito del medio ambiente tiene como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado, teniendo presente la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones de la Unión. Se basará en los principios de cautela y de acción preventiva, en el principio de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de que quien contamina paga.**

Enmienda 2

Propuesta de Directiva Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 bis) De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y, en particular, con arreglo a los artículos 2 y 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, los asuntos medioambientales están vinculados a diversos derechos humanos y a la salud humana. El ejercicio de ciertos derechos puede verse menoscabado por la existencia de daños al medio ambiente y la exposición a riesgos medioambientales.

Enmienda 3

**Propuesta de Directiva
Considerando 1 ter (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 ter) Con arreglo a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la Unión debe velar por la protección de los derechos fundamentales y, en particular, por un nivel elevado de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad (artículo 37), un nivel elevado de protección de la salud humana (artículo 35), el derecho a la vida (artículo 2) y el derecho a la integridad de la persona (artículo 3). Habida cuenta de que el impacto de la delincuencia medioambiental no solo afecta a la biodiversidad, al clima y a los límites planetarios, sino también a los derechos humanos y a la salud humana y medioambiental, la lucha contra este tipo de delincuencia debe ser prioritaria a escala de la Unión para garantizar la protección de estos derechos y evitar daños medioambientales.

Enmienda 4

**Propuesta de Directiva
Considerando 1 quater (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 quater) La presente Directiva sirve para apoyar y promover los derechos humanos, los derechos fundamentales, y el derecho a un medio ambiente saludable como derecho humano, conforme se reconoce en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en los artículos 2 y 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, los artículos 35 y 37 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y el Convenio de

Aarhus.

Enmienda 5

Propuesta de Directiva Considerando 1 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 quinquies) Según el Convenio de Aarhus, la Unión se compromete a velar por el derecho de toda persona a vivir en un entorno adecuado a su salud y su bienestar.

Enmienda 6

Propuesta de Directiva Considerando 1 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 sexies) Los delitos medioambientales no solo tienen consecuencias sobre la biodiversidad, el clima y los límites del planeta, sino también sobre los derechos humanos y la salud humana y medioambiental. La Unión se ha comprometido a procurar la consecución de un conjunto de objetivos en materia de sostenibilidad a largo plazo, con el propósito general de «vivir bien, dentro de los límites de nuestro planeta». La Comisión debe continuar con su labor relativa a la gestión de los recursos naturales para que no se traspasen los límites planetarios, y para evitar crisis existenciales para el medio ambiente y la humanidad. Esta labor debe basarse en la ciencia y en indicadores armonizados.

Enmienda 7

Propuesta de Directiva Considerando 1 septies (nuevo)

(1 septies) En el contexto de la próxima evaluación del Derecho penal ambiental, la Comisión debe aclarar cómo se garantiza la existencia de una competencia jurídica clara en materia de medio ambiente en lo que respecta al contenido, las definiciones de lo que constituye un buen o mal estado medioambiental y las cuestiones que deben considerarse penales.

Enmienda 8

Propuesta de Directiva Considerando 2

(2) La Unión sigue preocupada por el aumento de los delitos medioambientales y sus efectos, que socavan la eficacia de la legislación medioambiental de la Unión. Además, estos delitos se extienden cada vez en mayor medida más allá de las fronteras de los Estados miembros en los que se cometen. Tales delitos suponen una amenaza para el medio ambiente y, por lo tanto, requieren una respuesta apropiada y eficaz.

(2) La Unión sigue preocupada por el aumento **significativo, continuo y sostenido del número y la gravedad** de los delitos medioambientales y sus efectos, que **dan lugar a costes de oportunidad, daños en los servicios y funciones ecosistémicos, la resiliencia y la vitalidad medioambientales, y de los hábitats y especies, así como la pérdida de estos**, y socavan la eficacia de la legislación medioambiental de la Unión. Además, estos delitos se extienden cada vez en mayor medida más allá de las fronteras de los Estados miembros en los que se cometen, **y se están convirtiendo en uno de los mayores sectores delictivos del mundo**. Tales delitos suponen una amenaza para el medio ambiente, **el clima y la seguridad del planeta** y, por lo tanto, requieren una respuesta apropiada y eficaz, **en particular una cooperación transfronteriza reforzada entre las autoridades competentes a escala de la Unión y nacional**.

Enmienda 9

Propuesta de Directiva Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) Los sistemas de sanciones vigentes en virtud de la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰ y de la legislación sectorial medioambiental no han sido suficientes en todo el ámbito político medioambiental para lograr el cumplimiento del Derecho de la Unión en materia de protección del medio ambiente. Este cumplimiento debe reforzarse mediante la disponibilidad de sanciones penales que pongan de manifiesto una desaprobación social de naturaleza cualitativamente diferente a la de las sanciones administrativas.

²⁰ Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal (DO L 328 de 6.12.2008, p. 28).

Enmienda

(3) Los sistemas de sanciones vigentes en virtud de la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰ y de la legislación sectorial medioambiental no han sido suficientes en todo el ámbito político medioambiental para lograr el cumplimiento del Derecho de la Unión en materia de protección del medio ambiente. Este cumplimiento debe reforzarse mediante la disponibilidad de sanciones penales ***lo suficientemente disuasorias y comunes*** que pongan de manifiesto una desaprobación social de naturaleza cualitativamente diferente a la de las sanciones administrativas ***y ejerzan un mayor efecto disuasorio. El Derecho penal ambiental debe ser un instrumento complementario destinado a la prevención y la disuasión de los comportamientos perjudiciales para el medio ambiente, así como su reparación.***

²⁰ Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal (DO L 328 de 6.12.2008, p. 28).

Enmienda 10

Propuesta de Directiva Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 bis) A pesar del creciente número de delitos contra el medio ambiente, todavía no existe una definición armonizada y aceptada de delitos medioambientales a escala nacional o de la Unión, por lo que

la presente Directiva debe proporcionar un marco general mediante la definición de delitos medioambientales autónomos, además del conjunto común de definiciones de delitos medioambientales específicos a escala de la Unión^{1 bis}.

^{1 bis} Véase Rome, IAI y AMBITUS, mayo de 2022, p. 19.

Enmienda 11

Propuesta de Directiva Considerando 4

Texto de la Comisión

(4) Debe mejorarse la eficacia de las investigaciones, el enjuiciamiento y la resolución de los delitos medioambientales. Debe revisarse la lista de delitos medioambientales establecida en la Directiva 2008/99/CE y deben añadirse categorías adicionales de delitos basados en las infracciones *más* graves del Derecho de la Unión en materia de medio ambiente. Deben reforzarse las disposiciones relativas a las sanciones a fin de *augmentar su* efecto disuasorio, así como la cadena de aplicación de la ley encargada de la detección, investigación, enjuiciamiento y resolución de los delitos medioambientales.

Enmienda

(4) Debe mejorarse la eficacia de las investigaciones, el enjuiciamiento y la resolución de los delitos medioambientales. Debe revisarse la lista de delitos medioambientales establecida en la Directiva 2008/99/CE y deben añadirse categorías adicionales de delitos basados en las infracciones graves del Derecho de la Unión en materia de medio ambiente. ***La indulgencia excesiva por lo que respecta al castigo de lo que podrían considerarse delitos medioambientales leves da pie a que las multas impuestas por infringir la legislación medioambiental representen un pequeño porcentaje de los beneficios de una empresa y se vean como un coste del desarrollo de la actividad empresarial. Asimismo, debe establecerse un procedimiento para actualizar automáticamente la lista de delitos recogida en la presente Directiva a medida que evolucione la legislación en materia de medio ambiente de la Unión.*** Deben reforzarse las disposiciones relativas a las sanciones a fin de ***que tengan un*** efecto disuasorio, así como ***de respaldar adecuadamente*** la cadena de aplicación de la ley encargada de la detección, investigación, enjuiciamiento y resolución de los delitos medioambientales

y de enviar la señal de que respetar el acervo medioambiental es razonable en términos económicos.

Enmienda 12

Propuesta de Directiva Considerando 6

Texto de la Comisión

Enmienda

(6) Los Estados miembros deben prever en su legislación nacional sanciones penales por las infracciones graves de las disposiciones del Derecho de la Unión relativas a la protección del medio ambiente. En el marco de la política pesquera común, el Derecho de la Unión establece un conjunto completo de normas de control y aplicación en virtud del Reglamento (CE) n.º 1224/2009²¹ y del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 en caso de infracciones graves, en particular las que causan daños al medio marino. Con arreglo a este sistema, los Estados miembros pueden elegir entre sistemas sancionadores administrativos o penales. En consonancia con la Comunicación de la Comisión sobre el Pacto Verde Europeo²² y la Estrategia de la UE sobre la Biodiversidad de aquí a 2030²³, determinadas conductas ilícitas intencionadas contempladas en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 y en el Reglamento (CE) n.º 1005/2008²⁴ deben tipificarse como delitos.

suprimido

²¹ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión, de 8 de abril de 2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común (DO L 112 de 30.4.2011, p. 1).

22 COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO EUROPEO, AL CONSEJO, AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ DE LAS REGIONES, «El Pacto Verde Europeo», COM(2019) 640 final.

23 COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO, AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ DE LAS REGIONES, «Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030: reintegrar la naturaleza en nuestras vidas», COM(2020) 380 final.

24 Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1936/2001 y (CE) n.º 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1093/94 y (CE) n.º 1447/1999 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 1).

Enmienda 13

Propuesta de Directiva Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) Una conducta debe considerarse ilícita también cuando se lleve a cabo con arreglo a una autorización por parte de una autoridad competente de un Estado miembro si dicha autorización se obtuvo de manera fraudulenta o mediante corrupción, extorsión o coerción. Además, los operadores deben adoptar las medidas necesarias para cumplir las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en relación con la protección del medio ambiente cuando lleven a cabo la actividad correspondiente, incluido el

Enmienda

(8) Una conducta debe considerarse ilícita también cuando se lleve a cabo con arreglo a una autorización por parte de una autoridad competente de un Estado miembro si dicha autorización ***fue ilegal, incumplió la legislación de la Unión o se obtuvo de manera fraudulenta o mediante corrupción, extorsión o coerción. También ha de considerarse ilícita cualquier autorización que haya infringido la legislación de la Unión pertinente, con independencia del eventual resultado de dicha autorización.*** Además, los

cumplimiento de sus obligaciones establecidas en la legislación nacional y de la UE aplicable, en los procedimientos que regulan las modificaciones o actualizaciones de las autorizaciones vigentes.

operadores deben adoptar las medidas necesarias para cumplir las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en relación con la protección del medio ambiente cuando lleven a cabo la actividad correspondiente, incluido el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en la legislación nacional y de la UE aplicable, en los procedimientos que regulan las modificaciones o actualizaciones de las autorizaciones vigentes. ***Los Estados miembros deben tipificar como delito categorías autónomas y generales de delitos medioambientales creando un delito de puesta en peligro para el medio ambiente, cuando una conducta exponga al medio ambiente, de manera directa o indirecta, a un riesgo inmediato de daño sustancial o cuando una persona actúe a sabiendas de forma que cause un daño sustancial al medio ambiente. Las autoridades u organismos públicos no deben estar excluidos de la posibilidad de ser enjuiciados por comisión, incitación, complicidad o tentativa de delitos contra el medio ambiente.***

Enmienda 14

Propuesta de Directiva Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) El medio ambiente debe protegerse en un sentido amplio, tal como se establece en el artículo 3, apartado 3, del TUE y en el artículo 191 del TFUE, abarcando todos los recursos naturales (aire, agua, suelo, fauna y flora silvestres, en particular los hábitats), así como los servicios ***que son posibles gracias a los recursos naturales.***

Enmienda

(9) El medio ambiente debe protegerse en un sentido amplio, tal como se establece en el artículo 3, apartado 3, del TUE y en el artículo 191 del TFUE, abarcando todos los recursos naturales (aire, agua, suelo, fauna y flora silvestres, en particular los hábitats, ***los ecosistemas y las poblaciones de especies***), así como ***un uso prudente y racional de los recursos naturales***, los servicios ***ecosistémicos y las funciones, así como el respeto de los límites planetarios.***

Enmienda 15

Propuesta de Directiva Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) La aceleración del cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la degradación del medio ambiente, junto con ejemplos tangibles de sus efectos devastadores, han llevado al reconocimiento de la transición ecológica como el objetivo definitorio de nuestro tiempo y una cuestión de equidad intergeneracional. Por tanto, si la legislación de la Unión contemplada por la presente Directiva evoluciona, esta Directiva deberá contemplar también cualquier legislación de la Unión actualizada o modificada que entre en el ámbito de aplicación de los delitos definidos en la presente Directiva, cuando las obligaciones derivadas del Derecho de la Unión permanezcan inalteradas en esencia. Sin embargo, cuando nuevos instrumentos jurídicos prohíban nuevas conductas perjudiciales para el medio ambiente, la presente Directiva deberá modificarse para añadir también a las categorías de delitos las nuevas infracciones graves del Derecho de la Unión en materia de medio ambiente.

Enmienda

(10) La aceleración del cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la degradación del medio ambiente, **como ilustra el rebasamiento de seis de los nueve límites planetarios**, junto con ejemplos tangibles de sus efectos devastadores, han llevado al reconocimiento de la transición ecológica como el objetivo definitorio de nuestro tiempo y una cuestión de **justicia y** equidad intergeneracional. Por tanto, si la legislación de la Unión contemplada por la presente Directiva evoluciona, esta Directiva deberá contemplar también cualquier legislación de la Unión actualizada o modificada que entre en el ámbito de aplicación de los delitos definidos en la presente Directiva, cuando las obligaciones derivadas del Derecho de la Unión permanezcan inalteradas en esencia. Sin embargo, cuando nuevos instrumentos jurídicos prohíban nuevas conductas perjudiciales para el medio ambiente, deberá modificarse la presente Directiva para añadir también a las categorías de delitos las infracciones graves del Derecho de la Unión en materia de medio ambiente **adoptadas después de la entrada en vigor de la presente Directiva. En tales casos, la modificación de la presente Directiva se limitará a la incorporación de nuevos delitos, y solo concernirá al artículo 3 y las disposiciones conexas, con el fin de reflejar únicamente tal incorporación.**

Enmienda 16

Propuesta de Directiva Considerando 11 bis (nuevo)

(11 bis) En virtud del artículo 13 del título II del TFUE, los delitos contra el medio ambiente deben tener plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales, como seres sensibles. Los Estados miembros deben poder adoptar normas más estrictas siempre que sean compatibles con las disposiciones del Tratado, aunque la legislación de la Unión relativa a las condiciones de bienestar de los animales de granja establece normas mínimas. El Convenio europeo de protección de los animales en explotaciones ganaderas y la Directiva 98/58/CE del Consejo se basan en las denominadas «cinco libertades» para garantizar unas normas mínimas de la Unión en relación con el bienestar de los animales silvestres, de granja, de laboratorio y de compañía: vivir libre de hambre y de sed, libre de molestias, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural, y libre de temor y de angustia. Ello incluye la prescripción injustificada y sistemática de antibióticos, que tiene un impacto negativo por lo que respecta a la resistencia a los antimicrobianos para la salud humana y animal y para el ecosistema. La crueldad o la provocación de dolor, angustia y sufrimiento innecesarios a los animales también deben tenerse en cuenta como circunstancia agravante en el contexto de un delito medioambiental.

Enmienda 17

Propuesta de Directiva Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) En los procesos penales y en los juicios, debe tenerse debidamente en

Enmienda

(No afecta a la versión española).

cuenta la participación de grupos delictivos organizados que operan de formas que repercuten negativamente en el medio ambiente. Los procesos penales deben abordar la corrupción, el blanqueo de capitales, la ciberdelincuencia y el fraude documental, además de (en relación con las actividades empresariales) la intención del delincuente de maximizar los beneficios o ahorrar gastos, cuando se produzcan en el contexto de la delincuencia medioambiental. Estas formas de delincuencia están a menudo interrelacionadas con formas graves de delitos medioambientales y, por lo tanto, no deben tratarse de forma aislada. A este respecto, es especialmente preocupante que algunos delitos medioambientales se cometan con la tolerancia o el apoyo activo de las administraciones o los funcionarios competentes en el desempeño de su función pública. En algunos casos, dicho apoyo puede incluso adoptar la forma de corrupción. Algunos ejemplos de tales comportamientos son hacer la vista gorda o guardar silencio en relación a la infracción de las leyes que protegen el medio ambiente tras las inspecciones; omitir deliberadamente inspecciones o controles, por ejemplo, con respecto a si el titular del permiso respeta las condiciones del mismo;

Enmienda 18

Propuesta de Directiva Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(12 bis) Los bosques son un aliado fundamental en la lucha contra el cambio climático y la pérdida de biodiversidad. Funcionan como sumideros de carbono y ayudan a reducir los impactos del cambio climático, por ejemplo, reduciendo la temperatura de las ciudades, protegiéndolas frente a inundaciones intensas y reduciendo el impacto de las

sequías. Por lo que respecta, en especial, a los delitos que crean una espiral de daños medioambientales graves incluidos en el ámbito de aplicación de la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030, el hecho de presentar un peligro irreversible para el equilibrio de ecosistemas enteros, como la explotación forestal ilegal, el inicio de incendios forestales y la destrucción de hábitats de especies silvestres u otros delitos forestales, debe tenerse en cuenta como posibles circunstancias agravantes.

Enmienda 19

Propuesta de Directiva Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) resolver o votar a favor de la concesión de licencias ilegales o emitir informes favorables falsificados o no veraces. La incitación a los delitos cometidos intencionadamente y la complicidad en ellos también deben ser punibles. La tentativa de cometer un delito que cause la muerte o lesiones graves a una persona o daños sustanciales al medio ambiente, o que pueda causar daños sustanciales al medio ambiente o se considere especialmente perjudicial por otro motivo, también debe constituir un delito cuando se lleve a cabo intencionadamente.

Enmienda

(13) resolver o votar a favor de la concesión de licencias ilegales o emitir informes favorables falsificados o no veraces. La incitación a los delitos cometidos intencionadamente y la complicidad en ellos también deben ser punibles. La tentativa de cometer un delito que cause la muerte o lesiones graves a una persona o daños sustanciales al medio ambiente, o que pueda causar daños sustanciales al medio ambiente o se considere especialmente perjudicial por otro motivo, también debe constituir un delito cuando se lleve a cabo intencionadamente. ***Cuando se observe tal conducta en el seno de la Administración pública, es fundamental poder someter el asunto a un órgano jurisdiccional y aplicar sanciones penales.***

Enmienda 20

Propuesta de Directiva Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) Las sanciones para los delitos deben ser eficaces, disuasorias y proporcionadas. Para ello, deben fijarse niveles mínimos para la pena máxima de prisión aplicable a las personas físicas. Las sanciones accesorias se consideran a menudo más eficaces que las sanciones financieras, especialmente para las personas jurídicas. Por lo tanto, deben preverse sanciones o medidas adicionales en los procesos penales. Entre ellas deben figurar **la obligación de restablecer el medio ambiente**, la exclusión del acceso a financiación pública, incluidos los procedimientos de contratación pública, las subvenciones y concesiones, **y la retirada de permisos y autorizaciones**. Esto se entiende sin perjuicio de la facultad discrecional de los jueces o tribunales en los procesos penales para imponer sanciones adecuadas en cada caso concreto.

Enmienda

(14) Las sanciones para los delitos deben ser eficaces, disuasorias y proporcionadas. Para ello, deben fijarse niveles mínimos para la pena máxima de prisión aplicable a las personas físicas. Las sanciones accesorias se consideran a menudo más eficaces que las sanciones financieras, especialmente para las personas jurídicas. Por lo tanto, deben preverse sanciones o medidas adicionales en los procesos penales. Entre ellas deben figurar **el coste del restablecimiento del medio ambiente**, la exclusión del acceso a financiación pública, incluidos los procedimientos de contratación pública, las subvenciones y concesiones, la retirada de permisos y autorizaciones, **y la publicación de sentencias. La Comisión debe presentar, en el plazo de un año tras la entrada en vigor de la presente Directiva, orientaciones para las autoridades nacionales competentes, los fiscales y los jueces sobre la clasificación de las sanciones. Además, la Comisión debe formular directrices para asistir a los Estados miembros en la armonización de los tipos y niveles de sanción**. Esto se entiende sin perjuicio de la facultad discrecional de los jueces o tribunales en los procesos penales para imponer sanciones adecuadas en cada caso concreto.

Enmienda 21

**Propuesta de Directiva
Considerando 15**

Texto de la Comisión

(15) **Cuando así lo disponga el Derecho interno**, las personas jurídicas también deben ser consideradas responsables penalmente de los delitos medioambientales de conformidad con la

Enmienda

(15) **Las** personas jurídicas también deben ser consideradas responsables penalmente de los delitos medioambientales de conformidad con la presente Directiva. **Al igual que las**

presente Directiva. Los Estados miembros cuyo Derecho interno no prevea la responsabilidad penal de las personas jurídicas deben velar por que sus sistemas sancionadores administrativos prevean tipos y niveles de sanciones eficaces, disuasorios y **proporcionados**, tal como se establece en la presente Directiva, a fin de alcanzar sus objetivos. Debe tenerse en cuenta la situación financiera de las personas jurídicas para garantizar el carácter disuasorio de la sanción impuesta.

personas físicas, las personas jurídicas que sean autores, inductores o cómplices de delitos deben ser consideradas responsables y estar sujetas a un proceso penal. Los Estados miembros cuyo Derecho interno no prevea la responsabilidad penal de las personas jurídicas deben velar por que sus sistemas sancionadores administrativos prevean tipos y niveles de sanciones eficaces, disuasorios, **proporcionados** y, **cuando sea posible, idénticos**, tal como se establece en la presente Directiva, a fin de alcanzar sus objetivos. **Los Estados miembros también deben garantizar que sea posible enjuiciar penalmente a las personas físicas que actúen en nombre de una persona jurídica.** Debe tenerse en cuenta la situación financiera de las personas jurídicas, **las consecuencias medioambientales directas e indirectas a corto, medio y largo plazo, así como, en su caso, la naturaleza reversible del daño medioambiental**, para garantizar el carácter disuasorio de la sanción impuesta. **Por último, también ha de tenerse en cuenta el nivel de las sanciones penales aplicables a las personas jurídicas por otras categorías de delitos.**

Enmienda 22

Propuesta de Directiva Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) Debe fomentarse una mayor aproximación y eficacia de los niveles de sanciones impuestos en la práctica mediante circunstancias agravantes comunes que reflejen la gravedad del delito cometido. Cuando se haya causado la muerte o lesiones graves a una persona y estos elementos no sean ya constituyentes del delito, podrían considerarse circunstancias agravantes. **Del mismo modo, que un delito medioambiental**

Enmienda

(16) Debe fomentarse una mayor aproximación y eficacia de los niveles de sanciones impuestos en la práctica mediante circunstancias agravantes comunes que reflejen la gravedad del delito cometido. Cuando se haya causado la muerte o lesiones graves a una persona y estos elementos no sean ya constituyentes del delito, podrían considerarse circunstancias agravantes. Dado que los beneficios y gastos ilegales que pueden

cause daños sustanciales e irreversibles o duraderos a todo un ecosistema debe ser una circunstancia agravante debido a su gravedad, en particular en casos comparables al ecocidio. Dado que los beneficios o gastos ilegales que pueden generarse o evitarse mediante delitos medioambientales son un incentivo importante para los delincuentes, deben ser tenidos en cuenta a la hora de determinar el nivel adecuado de las sanciones en cada caso concreto.

Enmienda 23

Propuesta de Directiva Considerando 16 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

generarse o evitarse mediante delitos medioambientales son un incentivo importante para los delincuentes **y con frecuencia alimentan a las organizaciones delictivas**, deben ser tenidos en cuenta a la hora de determinar el nivel adecuado de las sanciones en cada caso concreto.

Enmienda

(16 bis) Si bien el reconocimiento del ecocidio como delito se está debatiendo actualmente en varios Parlamentos nacionales de todo el mundo y dentro de la Unión, esta última debe aprovechar esta oportunidad para mantener su posición de líder mundial en el ámbito de la legislación en materia de protección del medio ambiente y garantizar la existencia de definiciones y sanciones armonizadas ex ante y no a posteriori. Debe instarse a los Estados miembros a que establezcan su competencia respecto al delito de ecocidio como delito, que deberá definirse, de conformidad con el Grupo de Expertos Independientes para la Definición Jurídica de Ecocidio, como aquellos actos ilícitos o imprudentes cometidos a sabiendas de que existe una probabilidad sustancial de que se produzcan daños graves y generalizados o a largo plazo al medio ambiente. Este delito específico permite identificar el daño más grave para el medio ambiente y, así, prever la gradación de las sanciones en función de la gravedad para el medio ambiente.

Enmienda 24

Propuesta de Directiva Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) Cuando los delitos sean de carácter continuado, deberá ponérseles fin lo antes posible. Cuando los infractores hayan obtenido beneficios económicos, dichos beneficios deben decomisarse.

Enmienda

(17) Cuando los delitos sean de carácter continuado **y puedan tener consecuencias sustanciales o incluso irreversibles para el medio ambiente**, deberá ponérseles fin lo antes posible **con arreglo a los principios de cautela y de acción preventiva consagrados en el artículo 191, apartado 2, del TFUE. Por consiguiente, la Comisión debe animar a los Estados miembros a que establezcan un mecanismo de ámbito nacional para tramitar bajo un procedimiento acelerado los casos en que exista riesgo de daño irreversible o sustancial para el medio ambiente**. Cuando los infractores hayan obtenido beneficios económicos, dichos beneficios deben decomisarse **en su totalidad. Asimismo, la presente Directiva debe establecer las normas para la gestión de los beneficios decomisados. En consonancia con el principio de que quien contamina paga, estos beneficios financieros decomisados deben utilizarse para reparar los daños causados, indemnizar a las víctimas y financiar medidas destinadas a combatir delitos similares**.

Enmienda 25

Propuesta de Directiva Considerando 19

Texto de la Comisión

(19) Los Estados miembros deben establecer normas relativas a los plazos de prescripción necesarias para permitirles luchar de manera eficaz contra los delitos

Enmienda

(19) Los Estados miembros deben establecer normas relativas a los plazos de prescripción necesarias para **las particularidades del daño medioambiental**

medioambientales, sin perjuicio de las normas nacionales que no establezcan plazos de prescripción para la investigación, el enjuiciamiento y el cumplimiento.

y adaptadas a estas, habida cuenta de que la incidencia de este último suele extenderse a lo largo del tiempo, para permitirles luchar de manera eficaz contra los delitos medioambientales, sin perjuicio de las normas nacionales que no establezcan plazos de prescripción para la investigación, el enjuiciamiento y el cumplimiento. Asimismo, los Estados miembros deben velar por que puedan aplicarse medidas especiales de prescripción en caso de ocultación de un delito, es decir, cuando el infractor haya obstaculizado su descubrimiento. En ese caso, el plazo debe empezar a contar únicamente a partir del día en que pueda constatarse el delito en condiciones que permitan el enjuiciamiento. Dada la gravedad de la conducta en cuestión, no debe contemplarse un plazo de prescripción para el delito de ecocidio ni para los delincuentes que hayan afectado a ecosistemas naturales cuando estén dotados de personalidad jurídica.

Enmienda 26

Propuesta de Directiva Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) Las obligaciones que impone la presente Directiva de prever sanciones penales no deben eximir a los Estados miembros de la obligación de prever sanciones administrativas y otras medidas en el Derecho interno para las infracciones establecidas en la legislación medioambiental de la Unión.

Enmienda

(20) Las obligaciones que impone la presente Directiva de prever sanciones penales no deben eximir a los Estados miembros de la obligación de prever sanciones administrativas **eficaces, proporcionadas, disuasorias y preventivas** y otras medidas en el Derecho interno para las infracciones establecidas en la legislación medioambiental de la Unión.

Enmienda 27

Propuesta de Directiva Considerando 21

Texto de la Comisión

(21) Los Estados miembros deben definir claramente, con arreglo a su legislación nacional, el ámbito de aplicación del Derecho administrativo y del Derecho penal con respecto a los delitos medioambientales. En la aplicación del Derecho interno que transponga la presente Directiva, los Estados miembros deben velar por que la imposición de sanciones penales y administrativas respete los principios de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, incluido el principio del ne bis in idem.

Enmienda

(21) Los Estados miembros deben definir claramente, con arreglo a su legislación nacional, el ámbito de aplicación del Derecho administrativo y del Derecho penal con respecto a los delitos medioambientales. ***Los procesos penales y las correspondientes sanciones deben gozar de plena autonomía e independencia de los procesos y sanciones administrativos.*** En la aplicación del Derecho interno que transponga la presente Directiva, los Estados miembros deben velar por que la imposición de sanciones penales y administrativas respete los principios de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, incluido el principio del ne bis in idem.

Enmienda 28

**Propuesta de Directiva
Considerando 22**

Texto de la Comisión

(22) Además, las autoridades judiciales y administrativas de los Estados miembros deben tener a su disposición una serie de sanciones penales y otras medidas para hacer frente a los diferentes tipos de conductas delictivas de manera individualizada y eficaz.

Enmienda

(22) Además, las autoridades judiciales y administrativas de los Estados miembros deben tener a su disposición una serie de sanciones penales y otras medidas ***destinadas a evaluar la situación financiera de las personas jurídicas*** para hacer frente a los diferentes tipos de conductas delictivas de manera individualizada y eficaz, ***de conformidad con el principio de quien contamina paga, con un nivel adecuado de armonización a escala de la Unión para garantizar una cooperación transfronteriza eficaz, prevenir la doble tipificación y evitar una aplicación de la ley poco severa y unos niveles bajos de sanciones. La Comisión debe elaborar las directrices pertinentes para asistir a los Estados miembros en la definición de los niveles de las sanciones penales y otras medidas para abordar los***

diferentes tipos de conducta delictiva.

Enmienda 29

Propuesta de Directiva

Considerando 23

Texto de la Comisión

(23) Habida cuenta, *en particular*, de la movilidad de los autores de *las conductas ilícitas contempladas en la presente Directiva*, así como *del carácter transfronterizo* de los delitos y de la *posibilidad de realizar investigaciones transfronterizas*, los Estados miembros deben *establecer* jurisdicción para *contrarrestar dichas conductas de manera eficaz*.

Enmienda

(23) Habida cuenta de la movilidad de los autores y de *los productos derivados de las actividades delictivas*, así como *de la complejidad de las investigaciones transfronterizas necesarias para combatir los delitos medioambientales, en particular las conductas delictivas llevadas a cabo terceros estados, los Estados miembros deben establecer jurisdicción para que las autoridades competentes puedan investigar y enjuiciar tales actividades, en especial cuando se cometa un delito, mediante tecnologías de la información y de las comunicaciones desde su territorio, con independencia de que dichas tecnologías estén situadas o no en dicho territorio. Así, los Estados miembros deben ampliar su jurisdicción cuando un delito cree un riesgo para el medio ambiente en su territorio o cuando se cometa contra sus residentes. Teniendo en cuenta los límites del principio de territorialidad a la hora de aplicar el Derecho penal a los delitos medioambientales de naturaleza transfronteriza y el considerable número de casos de agentes de la Unión implicados en delitos medioambientales cometidos fuera de la Unión, debe instarse a los Estados miembros a que introduzcan la denominada «jurisdicción universal» para los delitos medioambientales graves, en particular en relación con el ecocidio. Asimismo, los Estados miembros deben reforzar la cooperación entre organismos entre los investigadores financieros y los organismos encargados de perseguir los delitos medioambientales para detectar y*

llevar a cabo investigaciones financieras sobre delitos medioambientales. Esta cooperación debe entrañar trabajar de manera conjunta con autoridades homólogas extranjeras para intercambiar información, facilitar los procesos judiciales y recuperar los activos trasladados y mantenidos en el extranjero^{1 bis}.

^{1 bis} Cooperación entre organismos propuesta en el informe de 2021 «Lavado de activos provenientes de delitos ambientales» elaborado por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), disponible en <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/Spanish-Money-Laundering-from-Environmental-Crime.pdf>.

Enmienda 30

Propuesta de Directiva Considerando 23 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(23 bis) La cooperación con terceros países debe intensificarse, en particular, alentando y apoyando el establecimiento de medidas y mecanismos efectivos para combatir los delitos medioambientales.

Enmienda 31

Propuesta de Directiva Considerando 24

Texto de la Comisión

Enmienda

(24) Los delitos medioambientales conllevan daños para la naturaleza y la sociedad. Quienes denuncian infracciones del Derecho de la Unión en materia de medio ambiente prestan un servicio de

(24) Los delitos medioambientales conllevan daños para la naturaleza, **la salud, la economía** y la sociedad. Quienes denuncian infracciones del Derecho de la Unión en materia de medio ambiente, **ya**

interés público y desempeñan un papel clave en la detección y prevención de tales infracciones, salvaguardando así el bienestar de la sociedad. Las personas que están en contacto con una organización en el contexto de sus actividades laborales suelen ser las primeras en conocer las amenazas o los daños para el interés público y el medio ambiente. Aquellos que denuncian irregularidades son conocidos como «denunciantes». Sin embargo, los posibles denunciantes suelen renunciar a informar sobre sus preocupaciones o sospechas por temor a sufrir represalias. Estas personas deben beneficiarse de la protección equilibrada y eficaz para denunciantes establecida en la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵.

sean personas físicas u organizaciones tales como las organizaciones de la sociedad civil, prestan un servicio de interés público y desempeñan un papel clave en la detección y prevención de tales infracciones, salvaguardando así *el medio ambiente* y el bienestar de la sociedad. Las personas que están en contacto con una organización en el contexto de sus actividades laborales suelen ser las primeras en conocer las amenazas o los daños para el interés público y el medio ambiente. Aquellos que denuncian irregularidades son conocidos como «denunciantes». Sin embargo, los posibles denunciantes suelen renunciar a informar sobre sus preocupaciones o sospechas por temor a sufrir represalias. Estas personas deben beneficiarse de la protección equilibrada, *integral* y eficaz para denunciantes establecida en la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵.

²⁵ Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión (DO L 305 de 26.11.2019, p. 17).

²⁵ Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión (DO L 305 de 26.11.2019, p. 17).

Enmienda 32

Propuesta de Directiva Considerando 24 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(24 bis) *Los defensores del medio ambiente que protegen directamente los ecosistemas también se exponen a menudo a las consecuencias de la delincuencia medioambiental en todo el mundo, incluso en la Unión^{1 bis}. Pueden verse directamente amenazados, intimidados, perseguidos y acosados por los autores de los delitos, y ser incluso*

asesinados por estos, y por este motivo deben beneficiarse también de una protección equilibrada y efectiva. El apoyo de la Unión al establecimiento de un relator especial independiente sobre los defensores de los derechos medioambientales al amparo del Convenio de Aarhus y, en consecuencia, a la instauración de medidas de protección también es una forma de combatir de manera más eficaz la delincuencia medioambiental.

^{1 bis} Global Witness (2021), «Front line of defence Report» (Informe sobre la primera línea de defensa).

Enmienda 33

Propuesta de Directiva Considerando 24 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(24 ter) Las organizaciones no gubernamentales, a través de su trabajo de seguimiento, sensibilización y educación sobre los problemas y las consecuencias de la delincuencia medioambiental, desempeñan un papel clave para luchar de manera eficaz contra esta clase de delincuencia y prevenir de manera más eficaz las conductas delictivas.

Enmienda 34

Propuesta de Directiva Considerando 24 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(24 quater) Los defensores del medio ambiente también pueden ser objeto de demandas abusivas y amenazas, y deben estar protegidos contra tales prácticas

abusivas de conformidad con lo dispuesto en la Directiva [OP: insértese el número de referencia de la Directiva relativa a la protección de las personas que realizan actos de participación pública frente a las demandas judiciales manifiestamente infundadas o abusivas («demandas estratégicas contra la participación pública»)]^{1 bis}.

^{1 bis} Resolución del Parlamento Europeo, de 11 de noviembre de 2021, sobre el refuerzo de la democracia y de la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación en la Unión: recurso indebido a acciones en el marco del Derecho civil y penal para silenciar a los periodistas, las ONG y la sociedad civil (2021/2036(INI)).

Enmienda 35

Propuesta de Directiva Considerando 25

Texto de la Comisión

(25) Otras personas también pueden poseer información valiosa sobre posibles delitos medioambientales. Pueden ser miembros de la comunidad afectada o miembros de la sociedad en general que participan activamente en la protección del medio ambiente. Las personas que denuncien delitos medioambientales, así como las que cooperen en la aplicación de la ley en relación con tales delitos, deben recibir el apoyo y la asistencia necesarios en el contexto de los procesos penales, de modo que su cooperación no les perjudique. También debe protegerse a estas personas de sufrir acoso o de ser injustamente procesadas por denunciar tales delitos o por su cooperación en los procesos penales.

Enmienda

(25) Otras personas *físicas o jurídicas* también pueden poseer información valiosa sobre posibles delitos medioambientales. Pueden ser miembros de la comunidad afectada, *organizaciones no gubernamentales* o miembros de la sociedad en general que participan activamente en la protección del medio ambiente. Las personas que denuncien delitos medioambientales, así como las que cooperen en la aplicación de la ley en relación con tales delitos, deben recibir el apoyo y la asistencia necesarios, *en particular, si procede, desde el punto de vista financiero*, en el contexto de los procesos penales, de modo que su cooperación no les perjudique. También debe protegerse a estas personas de sufrir acoso o de ser injustamente procesadas por denunciar tales delitos o por su

cooperación en los procesos penales.

Enmienda 36

Propuesta de Directiva Considerando 26

Texto de la Comisión

(26) **Dado que** la naturaleza no puede representarse a sí misma como víctima en un proceso penal, a efectos de la aplicación efectiva de la ley, los miembros del público interesados, tal como se definen en la presente Directiva, y teniendo en cuenta el artículo 2, apartado 5, y el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus²⁶, deben tener la posibilidad de actuar en nombre del medio ambiente como **bien público**, dentro del ámbito de aplicación del marco jurídico de los Estados miembros y con sujeción a las normas procesales pertinentes.

²⁶ Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE), Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Enmienda

(26) **Teniendo en cuenta el valor intrínseco de** la naturaleza, **y dado que esta** no puede representarse a sí misma como víctima en un proceso penal, a efectos de la aplicación efectiva de la ley, los miembros del público interesados, tal como se definen en la presente Directiva, y teniendo en cuenta el artículo 2, apartado 5, y el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus²⁶, deben tener la posibilidad de actuar en nombre del medio ambiente como **bienes naturales comunes**, dentro del ámbito de aplicación del marco jurídico de los Estados miembros y con sujeción a las normas procesales pertinentes. **A fin de garantizar el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales y en el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus, deben limitarse los obstáculos para acceder a la justicia reduciendo la duración y el coste de los procesos para las víctimas de daños medioambientales, incrementando las competencias de los tribunales para ordenar una compensación efectiva y ampliando la posibilidad de que los miembros del público participen en los procesos como partes civiles.**

²⁶ Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE), Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Enmienda 37

Propuesta de Directiva Considerando 26 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(26 bis) *La Comisión debe comprometerse a elaborar directrices conforme a la presente Directiva para precisar el marco procesal para la participación de los miembros del público en el enjuiciamiento penal de los delitos medioambientales, incluida la definición de criterios de admisibilidad de fácil acceso. La Comisión puede inspirarse, por ejemplo, en la legislación ya vigente en algunos Estados miembros como España, donde los procesos penales son públicos y en ellos puede personarse cualquier ciudadano, convirtiéndose así en una de las acusaciones del proceso penal.*

Enmienda 38

Propuesta de Directiva Considerando 26 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(26 ter) *La Comisión debe animar a los Estados miembros a adoptar iniciativas que faciliten el acceso de los ciudadanos a la justicia.*

Enmienda 39

Propuesta de Directiva Considerando 28

Texto de la Comisión

Enmienda

(28) El funcionamiento efectivo de la cadena de aplicación de la ley depende de una serie de competencias especializadas.

(28) El funcionamiento efectivo de la cadena de aplicación de la ley depende de una serie de competencias especializadas.

Dado que la complejidad de los retos que plantean los delitos medioambientales y la naturaleza técnica de este tipo de delitos requieren un enfoque multidisciplinar, es necesario que todas las autoridades competentes pertinentes cuenten con unos conocimientos jurídicos y técnicos y con una formación y especialización de alto nivel. Los Estados miembros deben impartir la formación adecuada para las funciones de quienes detectan, investigan o enjuician delitos medioambientales o resuelven sobre ellos. A fin de maximizar el grado de profesionalidad y la eficacia de la cadena de aplicación de la ley, los Estados miembros también deben valorar la posibilidad de asignar unidades de investigación, fiscales y jueces de lo penal especializados a los casos de delincuencia medioambiental. Los tribunales penales generales podrían disponer salas de jueces especializadas. Deben ponerse a disposición de todas las autoridades pertinentes en materia de aplicación de la ley los conocimientos técnicos necesarios.

Dado que la complejidad de los retos que plantean los delitos medioambientales y la naturaleza técnica de este tipo de delitos requieren un enfoque multidisciplinar, es necesario que todas las autoridades competentes pertinentes cuenten con unos conocimientos jurídicos y técnicos y con una formación y especialización de alto nivel, **además de un apoyo financiero elevado**. Los Estados miembros deben impartir la formación adecuada para las funciones de quienes detectan, investigan o enjuician delitos medioambientales o resuelven sobre ellos. A fin de maximizar el grado de profesionalidad y la eficacia de la cadena de aplicación de la ley, los Estados miembros también deben valorar la posibilidad de asignar unidades de investigación, fiscales y jueces de lo penal especializados a los casos de delincuencia medioambiental. Los tribunales penales generales podrían disponer salas de jueces especializadas. Deben ponerse a disposición de todas las autoridades pertinentes en materia de aplicación de la ley los conocimientos técnicos **y el apoyo financiero** necesarios.

Enmienda 40

Propuesta de Directiva Considerando 30

Texto de la Comisión

(30) Para garantizar un sistema de aplicación de la ley eficaz, integrado y coherente que comprenda medidas de Derecho administrativo, civil y penal, los Estados miembros deben organizar la cooperación interna y la comunicación entre todos los agentes a lo largo de las cadenas de aplicación de la ley administrativa y penal y entre los agentes que aplican sanciones, tanto punitivas como correctoras. De **conformidad** con las **normas aplicables**, los Estados miembros también deben cooperar a través de las

Enmienda

(30) Para garantizar un sistema de aplicación de la ley eficaz, integrado y coherente que comprenda medidas de Derecho administrativo, civil y penal, los Estados miembros deben organizar la cooperación interna y la comunicación entre todos los agentes a lo largo de las cadenas de aplicación de la ley administrativa y penal y entre los agentes que aplican sanciones, tanto punitivas como correctoras. **Los autores potenciales suelen ser agentes legales a los que se ha dado legitimidad como resultado de**

agencias de la UE, en particular Eurojust y Europol, así como con los órganos de la UE, en particular la Fiscalía Europea y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), en sus respectivos ámbitos de competencia.

*diversas estructuras sociales, como por ejemplo pagar impuestos sobre los ingresos de las empresas, crear puestos de trabajo o estar establecidos dentro de estructuras de las políticas gubernamentales, y las consideraciones políticas presumiblemente conducen a un riesgo de que estos autores reciban un trato favorable por parte de los sistemas de justicia y la política^{1 bis}. Las agencias de supervisión pueden verse presionadas para mantener buenas relaciones con las empresas que regulan y para favorecer la salud económica local^{1 ter}. Por consiguiente, los Estados miembros también deben cooperar a través de las agencias de la UE, en particular Eurojust y Europol, así como con los órganos de la UE, en particular la Fiscalía Europea y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), en sus respectivos ámbitos de competencia, **en particular mediante el establecimiento de puntos de contacto nacionales.***

1 bis Nurse, Angus: «Contemporary Perspectives on Environmental Enforcement» (Perspectivas contemporáneas sobre la aplicación de la legislación medioambiental), International journal of offender therapy and comparative criminology, 2022-03, vol. 66 (4), pp. 327-344.

1 ter «Environmental and Wildlife Crime in Sweden from 2000 to 2017» (Delitos medioambientales y contra la flora y fauna silvestres en Suecia entre los años 2000 y 2017), Stassen, Richard; Ceccato, Vania; Favarin, Serena, Journal of contemporary criminal justice, 2020-08, Vol.36 (3), p.403-427.

Enmienda 41

Propuesta de Directiva Considerando 30 bis (nuevo)

(30 bis) Con vistas a lograr una cooperación más estrecha entre los Estados miembros en materia de delincuencia medioambiental, la Unión debe considerar la posibilidad de ampliar el mandato de la Fiscalía Europea para que incluya los delitos definidos en la presente Directiva. La Fiscalía Europea, que cuenta con sus facultades propias y su autoridad para coordinar investigaciones y enjuiciamientos en asuntos transfronterizos, es actualmente el organismo europeo en mejor disposición para encargarse de los delitos medioambientales con una dimensión transfronteriza más graves. Por tanto, es necesaria la ampliación del mandato de la Fiscalía para cubrir los delitos medioambientales graves con una dimensión transfronteriza, a través del Consejo Europeo y de conformidad con el artículo 86, apartado 4, del TFUE. De este modo, la Fiscalía Europea podría encargarse de los delitos con una dimensión transfronteriza para los cuales es improbable que el refuerzo de la respuesta penal se consiga por los canales tradicionales de la cooperación judicial. Para cumplir esta nueva tarea más amplia, la Fiscalía Europea necesita recursos y financiación adecuados destinados a combatir los delitos medioambientales. La revisión de la Directiva (UE) 2017/1371 debe proponer la inclusión de los delitos medioambientales en los delitos contemplados en dicha Directiva y de una ampliación del mandato de la Fiscalía Europea para incluir los delitos medioambientales graves.

Enmienda 42

**Propuesta de Directiva
Considerando 30 ter (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(30 ter) *A fin de garantizar un nivel adecuado, eficaz y convincente de investigación, enjuiciamiento y sanción de los delitos medioambientales graves en el territorio de la Unión, es necesaria una mayor armonización del Derecho penal de la Unión. A tal fin, la Comisión debe presentar, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Directiva, un análisis y propuestas sobre cómo lograrlo reforzando el papel de Eurojust y Europol, así como con la colaboración de los organismos de la Unión, incluida la Fiscalía Europea y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), y las unidades especializadas en delitos medioambientales.*

Enmienda 43

Propuesta de Directiva Considerando 31 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(31 bis) *Habida cuenta de su impacto global y naturaleza transfronteriza, conviene que la Unión y sus Estados miembros hagan de la lucha contra la delincuencia medioambiental una prioridad política estratégica en la cooperación judicial internacional y en el seno de las instituciones y la Conferencias de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular promoviendo el cumplimiento de los acuerdos medioambientales multilaterales a través de la adopción de sanciones penales y el intercambio de mejores prácticas y datos sobre delincuencia medioambiental. Este enfoque internacional respecto de la delincuencia medioambiental también debe pasar por la ampliación del ámbito de competencias de la Corte Penal*

Internacional para incluir el delito de ecocidio, y la Unión y sus Estados miembros tienen un papel y una responsabilidad claves en este sentido.

Enmienda 44

Propuesta de Directiva Considerando 32

Texto de la Comisión

(32) Para abordar de forma eficaz los delitos contemplados en la presente Directiva, es necesario que las autoridades competentes de los Estados miembros recopilen datos exactos, coherentes y comparables sobre la magnitud y las tendencias de los delitos medioambientales, así como sobre las iniciativas para luchar contra ellos y sus resultados. Estos datos deben utilizarse para preparar estadísticas que sirvan para la planificación operativa y estratégica de las actividades de aplicación de la ley, así como para facilitar información a los ciudadanos. Los Estados miembros deben recoger y comunicar a la Comisión datos estadísticos pertinentes sobre los delitos medioambientales. La Comisión debe evaluar y publicar periódicamente los resultados sobre la base de los datos transmitidos por los Estados miembros.

Enmienda

(32) Para abordar de forma eficaz los delitos contemplados en la presente Directiva, es necesario que las autoridades competentes de los Estados miembros recopilen datos exactos, coherentes y comparables sobre la magnitud y las tendencias de los delitos medioambientales, así como sobre las iniciativas para luchar contra ellos y sus resultados. Estos datos deben utilizarse para preparar estadísticas que sirvan para la planificación operativa y estratégica de las actividades de aplicación de la ley, así como para facilitar información a los ciudadanos. Los Estados miembros deben recoger y comunicar a la Comisión ***y poner en línea a disposición del público*** datos estadísticos pertinentes sobre los delitos medioambientales, ***especificando, en particular, las sanciones impuestas a los autores de los delitos. A fin de facilitar la labor de los agentes de la sociedad civil, y en particular de las organizaciones no gubernamentales medioambientales, los Estados miembros deben crear una plataforma pública de ámbito nacional para recopilar datos sobre la delincuencia medioambiental. A escala europea, la*** Comisión debe evaluar y publicar periódicamente los resultados sobre la base de los datos transmitidos por los Estados miembros.

Enmienda 45

Propuesta de Directiva
Considerando 33

Texto de la Comisión

(33) Los datos estadísticos recogidos en virtud de la presente Directiva relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal deben ser comparables entre los Estados miembros y recogerse sobre la base de unas normas mínimas comunes. A fin de garantizar condiciones uniformes en la aplicación de la presente Directiva, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para definir el formato normalizado de la transmisión de datos estadísticos. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁷.

²⁷ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

Enmienda 46

Propuesta de Directiva
Considerando 33 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(33) Los datos estadísticos recogidos en virtud de la presente Directiva relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal deben ser comparables entre los Estados miembros y recogerse sobre la base de unas normas mínimas comunes. A fin de garantizar condiciones uniformes en la aplicación de la presente Directiva, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para definir el formato normalizado de la transmisión de datos estadísticos. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁷. ***Estos datos agregados a nivel europeo deben estar disponibles por países de conformidad con las categorías de información a que se refiere el artículo 2, apartado 21, de la presente Directiva, bajo la supervisión de Eurostat.***

²⁷ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

Enmienda

(33 bis) La Comisión, en estrecha cooperación con los Estados miembros, debe realizar un seguimiento de las

capacidades de los sistemas judiciales en el ámbito de la detección, prevención, respuesta y enjuiciamiento de delitos medioambientales, así como detectar lagunas y formular recomendaciones y directrices especializadas y basadas en la ciencia para mejorar la detección, la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de los delitos medioambientales.

Enmienda 47

Propuesta de Directiva Artículo 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La presente Directiva establece normas mínimas relativas a la definición de los delitos y las sanciones penales para proteger con mayor eficacia el medio ambiente.

Enmienda

La presente Directiva establece normas mínimas relativas a la definición de los delitos y las sanciones penales *por lo que respecta a los delitos medioambientales y prevé medios y recursos para combatirlos, con el objetivo de facilitar la correcta aplicación y ejecución de la legislación medioambiental y de ayudar a proteger con mayor eficacia el medio ambiente, su resiliencia y su vitalidad.*

Enmienda 48

Propuesta de Directiva Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) una ley, un reglamento administrativo de un Estado miembro o una decisión adoptada por una autoridad competente de un Estado miembro que dé cumplimiento a la legislación de la Unión mencionada en la letra a).

Enmienda

b) una ley, un *acto o* reglamento administrativo de un Estado miembro o una decisión adoptada por una autoridad competente de un Estado miembro que dé cumplimiento a la legislación de la Unión mencionada en la letra a) *o a la iniciativa estratégica de la Unión en el ámbito del medio ambiente.*

Enmienda 49

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

La conducta será considerada ilícita incluso cuando se haya llevado a cabo con arreglo a una autorización por parte de una autoridad competente de un Estado miembro si dicha autorización se obtuvo de manera fraudulenta o mediante corrupción, extorsión o coerción.

Enmienda

La conducta será considerada ilícita incluso cuando se haya llevado a cabo con arreglo a una autorización por parte de una autoridad competente de un Estado miembro si dicha autorización **era ilegal o** se obtuvo de manera fraudulenta o mediante corrupción, extorsión o coerción.

Enmienda 50

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 2

Texto de la Comisión

2) «hábitat dentro de un área protegida»: todo hábitat de especies en una zona clasificada como zona de protección especial de conformidad con el artículo 4, apartado 1 o apartado 2, de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰, o todo hábitat natural o un hábitat de especies en una zona clasificada como zona especial de conservación de conformidad con el artículo 4, apartado 4, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo³¹;

Enmienda

2) «hábitat dentro de un área protegida»: todo hábitat de especies en una zona clasificada como zona de protección especial de conformidad con el artículo 4, apartado 1 o apartado 2, de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰, o todo hábitat natural o un hábitat de especies en una zona clasificada como zona especial de conservación de conformidad con el artículo 4, apartado 4, de la Directiva 92/43/CEE³¹ del Consejo **o un lugar que esté inscrito en la Lista del Patrimonio Mundial de la UNESCO;**

³⁰ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

³¹ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

³⁰ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

³¹ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

Enmienda 51

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis) «explotación forestal ilegal»: toda explotación forestal que incumpla las normas y la legislación de la Unión y nacionales en este ámbito y no se limite a los casos en que intervengan productos o materias primas incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, incluidas las conductas de una autoridad forestal local, regional o nacional que incumplan el Derecho de la Unión en materia de protección de la naturaleza o una ley que dé aplicación a una iniciativa estratégica de la Unión en materia de protección de la naturaleza;

Enmienda 52

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3) «persona jurídica»: toda persona jurídica conforme al Derecho interno aplicable, ***a excepción de los Estados u organismos públicos que actúen en el ejercicio de la potestad del Estado y de las organizaciones internacionales públicas;***

3) «persona jurídica»: toda persona jurídica conforme al Derecho interno aplicable;

Enmienda 53

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis) «oferta para la venta», «venta» y

«comercio»: esto términos tienen el significado que se les atribuye en el artículo 2, letras i), p) y u), del Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, y engloban asimismo las ofertas para la venta, las ventas y el comercio que se producen en línea, con independencia del lugar de establecimiento o de residencia de los proveedores de los servicios de intermediación en línea y de los comerciantes;

Enmienda 54

Propuesta de Directiva Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 ter) «comercialización»: tiene el significado que se le atribuye en el artículo 2, apartado 10, del Reglamento (UE) n.º 517/2014^{1 bis} del Parlamento Europeo y del Consejo, y en el artículo 2, apartado 10, del Reglamento (UE) n.º XX/XXXX [OP: insértese el número del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la comercialización en el mercado de la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas materias primas y productos derivados asociados a la deforestación y la degradación forestal. Esta definición también abarca la comercialización que se produce en línea.

^{1 bis} Reglamento (UE) n.º 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los gases fluorados de efecto invernadero y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 842/2006 (DO L 150 de 20.5.2014, p. 195).

Enmienda 55

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 quater) «límites planetarios»: los nueve sistemas planetarios que sustentan la vida identificados como parte del marco de los límites planetarios: el cambio climático, la integridad (que abarca la diversidad funcional y genética) de la biosfera, los cambios en el uso de la tierra, el uso de agua dulce, los flujos biogeoquímicos (como el nitrógeno y el fósforo), la acidificación de los océanos, la emisión de aerosoles atmosféricos, el agotamiento del ozono estratosférico y la liberación de sustancias nuevas^{1 bis};

1 bis

<https://www.eea.europa.eu/publications/is-europe-living-within-the-planets-limits>.

Enmienda 56

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 quinquies) «imprudente»: imprudencia temeraria con respecto a causar daños que resultarán claramente excesivos en relación con los beneficios sociales y económicos previstos;

Enmienda 57

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 sexies) «grave»: nivel de daño que

*conlleve cambios adversos,
perturbaciones o perjuicios muy
importantes en cualquier elemento del
medio ambiente, incluidos los impactos
graves en la vida humana o en recursos
naturales, culturales o económicos;*

Enmienda 58

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 septies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

*5 septies) «generalizado»: tipo de
daño que se extiende más allá de un
ámbito geográfico limitado, que es de
índole transfronteriza, o que sufre todo un
ecosistema o una especie, o un gran
número de seres humanos;*

Enmienda 59

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 octies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

*5 octies) «daño a largo plazo»: daño
irreversible o que no puede repararse
mediante recuperación natural en un
plazo razonable;*

Enmienda 60

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 nonies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

*5 nonies) «medio ambiente»: la
Tierra y su biosfera, criosfera, litosfera,
hidrosfera y atmósfera, así como el
espacio exterior, incluida la integridad de
todos los elementos bióticos y abióticos de
un ecosistema, sus funciones, servicios e*

interacciones mutuas, y los límites planetarios de la Tierra;

Enmienda 61

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 decies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 decies) «principio de que quien contamina paga»: principio según el cual quien contamina debe sufragar los costes de la contaminación o daños medioambientales que ha causado, incluido el coste de las medidas adoptadas para prevenir, controlar y reparar la contaminación, así como los costes que el causante de la contaminación impone a la sociedad;

Enmienda 62

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 undecies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 undecies) «ecocidio»: actos ilícitos o imprudentes cometidos a sabiendas de que existe una probabilidad sustancial de que dichos actos causen daños graves y generalizados o a largo plazo al medio ambiente;

Enmienda 63

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 duodecies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 duodecies) «concepto "Una sola salud"»: enfoque integrado y unificador cuyo objetivo es equilibrar y optimizar de manera sostenible la salud de las

personas, los animales y los ecosistemas; reconoce que la salud de los seres humanos, los animales domésticos y salvajes, las plantas y el medio ambiente en general, incluidos los ecosistemas, están estrechamente interrelacionados y dependen unos de otros;

Enmienda 64

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que las siguientes conductas constituyan un delito cuando sean ilícitas y se cometan de forma intencionada:

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que las siguientes conductas constituyan un delito cuando sean ilícitas y se cometan de forma intencionada ***o negligente o haciendo caso omiso de la diligencia debida y del deber de cautela o de la obligación de mantenerse informado:***

Enmienda 65

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) el vertido, la emisión o la introducción en el aire, el suelo o las aguas de una cantidad de materiales, de sustancias o de radiaciones ionizantes que cause o pueda causar la muerte o ***lesiones graves a las personas, o daños sustanciales*** a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;

Enmienda

a) el vertido, la emisión o la introducción en el aire, el suelo o las aguas de una cantidad de materiales, de ***energía, de*** sustancias o de radiaciones ionizantes que cause o pueda causar la muerte o ***daños sustanciales a la salud humana*** o a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a ***la biodiversidad, los servicios y funciones ecosistémicos, la resiliencia y la vitalidad medioambientales*** o a los animales o plantas, ***de conformidad con el concepto «Una sola salud»;***

Enmienda 66

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) la comercialización de un producto que, infringiendo una prohibición u otro requisito, cause o pueda causar la muerte o **lesiones graves a las personas, o daños sustanciales** a la calidad del aire, de las aguas o del suelo, o a animales o plantas como consecuencia de su uso a mayor escala;

Enmienda

b) la comercialización de un producto que, infringiendo una prohibición u otro requisito, cause o pueda causar la muerte o **daños sustanciales a la salud humana** o a la calidad del aire, de las aguas o del suelo, o a **la biodiversidad, los servicios y funciones ecosistémicos, la resiliencia y la vitalidad medioambientales** o a los animales o plantas como consecuencia de su uso a mayor escala;

Enmienda 67

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra c – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

c) la fabricación, la comercialización o el uso de sustancias, ya sea solas, en mezclas o en artículos, **incluida** su incorporación a artículos, cuando:

Enmienda

c) la fabricación, la comercialización **en la Unión y la exportación desde la Unión** o el uso de sustancias, ya sea solas, en mezclas o en artículos, **incluidas su utilización en procesos de producción** y su incorporación a artículos, cuando:

Enmienda 68

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra c – párrafo 1 – inciso iii

Texto de la Comisión

iii) esta actividad no cumpla lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴; o

Enmienda

iii) esta actividad no cumpla lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴ **o en el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo^{34 bis}, o**

³⁴ Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

³⁴ Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

^{34 bis} Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo (DO L 70 de 16.3.2005, p. 1).

Enmienda 69

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra c – párrafo 1 – inciso iv bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

iv bis) esta actividad esté prohibida con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 bis} o no cumpla lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 ter};

^{1 bis} Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal (DO L 268 de 18.10.2003, p. 29).

^{1 ter} Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre medicamentos veterinarios y por el que se deroga la Directiva 2001/82/CE (DO L 4 de 7.1.2019, p. 43).

Enmienda 70

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra c – párrafo 1 – inciso iv ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

iv ter) esta actividad no cumpla lo dispuesto en la Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 bis};

^{1 bis} Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas.

Enmienda 71

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra c – párrafo 1 – inciso vi bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

vi bis) esta actividad esté prohibida de conformidad con artículo 15, apartado 2, y el anexo V del Reglamento (UE) n.º 649/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo;

Enmienda 72

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra c – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

y cause o pueda causar **la muerte o lesiones graves a las personas o daños sustanciales** a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas, o a animales o plantas;

y cause o pueda causar **daños sustanciales a la salud humana o** a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas, o a **la biodiversidad, los servicios y funciones ecosistémicos, la resiliencia y la vitalidad medioambientales o** a los animales o plantas;

Enmienda 73

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) cualquier conducta que incumpla lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2017/852 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 bis};

^{1 bis} Reglamento (UE) 2017/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, sobre el mercurio y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1102/2008.

Enmienda 74

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c ter) cualquier liberación al medio ambiente de sustancias o contaminantes que no cumplan lo dispuesto en la Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 bis} o en la Directiva 2004/107/CE del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 ter};

^{1 bis} Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa.

^{1 ter} Directiva 2004/107/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, relativa al arsénico, el cadmio, el mercurio, el níquel y los hidrocarburos aromáticos policíclicos en el aire ambiente.

Enmienda 75

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra c quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c quater) la liberación intencional en el medio ambiente, el cultivo y la comercialización de organismos modificados genéticamente cuando estas actividades no cumplan los requisitos dispuestos en la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, en el Reglamento (CE) n.º 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo y en la Directiva 2009/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo;

Enmienda 76

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) la autorización o la ejecución de los planes o proyectos a que se refiere el artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo^{1 bis} sin una evaluación adecuada de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar, tal como se menciona en dicho artículo;

^{1 bis} Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

Enmienda 77

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra d ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d ter) la autorización o la ejecución de un plan o proyecto aprobado sin que se den las condiciones para acogerse a la excepción contemplada en el artículo 4, apartado 7, de la Directiva 2000/60/CE^{1 bis};

^{1 bis} Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

Enmienda 78

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra e – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

e) la recogida, el transporte, la valorización o la eliminación de residuos, la vigilancia de esas operaciones, así como el mantenimiento posterior al cierre de los vertederos, incluidas las actuaciones realizadas en calidad de negociante o agente (gestión de residuos), cuando una conducta ilícita:

e) la recogida, el transporte, **el tratamiento**, la valorización o la eliminación de residuos, la vigilancia de esas operaciones, así como el mantenimiento posterior al cierre de los vertederos, incluidas las actuaciones realizadas en calidad de negociante o agente (gestión de residuos), cuando una conducta ilícita:

Enmienda 79

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra e – inciso i

Texto de la Comisión

Enmienda

i) afecte a residuos peligrosos, tal como se definen en el artículo 3, punto 2, de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁹, **y se realice en cantidad no desdeñable;**

i) afecte a residuos peligrosos, tal como se definen en el artículo 3, punto 2, de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁹;

³⁹ Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).

³⁹ Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).

Enmienda 80

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1 – letra e – inciso ii

Texto de la Comisión

ii) afecte a otros residuos distintos a los mencionados en el inciso i) y cause o pueda causar la muerte o **lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a la** calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;

Enmienda

ii) afecte a otros residuos distintos a los mencionados en el inciso i) y cause o pueda causar la muerte o **daños sustanciales a la salud humana,** la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a **la biodiversidad, los servicios y funciones ecosistémicos, la resiliencia y la vitalidad medioambientales o a los** animales o plantas;

Enmienda 81

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1 – letra h

Texto de la Comisión

h) las descargas de sustancias contaminantes procedentes de buques a que se refiere el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴², relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones, incluidas las sanciones penales, en cualquiera de las zonas a que hace referencia el artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva, siempre que las descargas procedentes de buques no queden cubiertas por las excepciones establecidas en el artículo 5 de dicha Directiva. **Esta disposición no se aplicará a los casos individuales en los que la**

Enmienda

h) las descargas de sustancias contaminantes procedentes de buques **definidas en el artículo 3, punto 2, de la Directiva 2008/56/CE o** a que se refiere el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴², relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones, incluidas las sanciones penales, en cualquiera de las zonas a que hace referencia el artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva, siempre que las descargas procedentes de buques no queden cubiertas por las excepciones establecidas en el artículo 5 de dicha Directiva;

descarga procedente de buques no cause un deterioro de la calidad de las aguas, a menos que la repetición de casos por parte del mismo infractor dé lugar conjuntamente a un deterioro de la calidad de las aguas;

⁴² Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones, incluidas las sanciones penales, para las infracciones de contaminación (DO L 255 de 30.9.2005, p. 11).

⁴² Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones, incluidas las sanciones penales, para las infracciones de contaminación (DO L 255 de 30.9.2005, p. 11).

Enmienda 82

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1 – letra i

Texto de la Comisión

i) la instalación, el funcionamiento o el desmontaje de una instalación en la que se lleve a cabo una actividad peligrosa o en la que se almacenen o utilicen sustancias, preparados o contaminantes peligrosos que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴³, de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁴ o de la Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁵ y que causen o puedan causar la muerte o ***lesiones graves a las personas o daños sustanciales*** a la calidad del aire, a la calidad del suelo o a la calidad de las aguas, o a animales o plantas;

⁴³ Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los

Enmienda

i) la instalación, el funcionamiento o el desmontaje de una instalación en la que se lleve a cabo una actividad peligrosa o en la que se almacenen o utilicen sustancias, preparados o contaminantes peligrosos que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴³, de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁴ o de la Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁵ y que causen o puedan causar la muerte o ***daños sustanciales a la salud humana***, a la calidad del aire, a la calidad del suelo o a la calidad de las aguas, o a ***la biodiversidad, los servicios y funciones ecosistémicos, la resiliencia y la vitalidad medioambientales*** o a los animales o plantas;

⁴³ Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los

que intervengan sustancias peligrosas y por la que se modifica y ulteriormente deroga la Directiva 96/82/CE (DO L 197 de 24.7.2012, p. 1).

⁴⁴ Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) (DO L 334 de 17.12.2010, p. 17).

⁴⁵ Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, sobre la seguridad de las operaciones relativas al petróleo y al gas mar adentro, y que modifica la Directiva 2004/35/CE (DO L 178 de 28.6.2013, p. 66).

que intervengan sustancias peligrosas y por la que se modifica y ulteriormente deroga la Directiva 96/82/CE (DO L 197 de 24.7.2012, p. 1).

⁴⁴ Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) (DO L 334 de 17.12.2010, p. 17).

⁴⁵ Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, sobre la seguridad de las operaciones relativas al petróleo y al gas mar adentro, y que modifica la Directiva 2004/35/CE (DO L 178 de 28.6.2013, p. 66).

Enmienda 83

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1 – letra j

Texto de la Comisión

j) la fabricación, la producción, la transformación, el tratamiento, la utilización, la posesión, el almacenamiento, el transporte, la importación, la exportación o la eliminación de materiales radiactivos que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 2013/59/Euratom del Consejo⁴⁶, de la Directiva 2014/87/Euratom del Consejo⁴⁷ o de la Directiva 2013/51/Euratom⁴⁸ del Consejo, que causen o puedan causar la muerte o **lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a** la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;

⁴⁶ Directiva 2013/59/Euratom del Consejo, de 5 de diciembre de 2013, por la que se establecen normas de seguridad básicas

Enmienda

j) la fabricación, la producción, la transformación, el tratamiento, la utilización, la posesión, el almacenamiento, el transporte, la importación, la exportación o la eliminación de materiales radiactivos que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 2013/59/Euratom del Consejo⁴⁶, de la Directiva 2014/87/Euratom del Consejo⁴⁷ o de la Directiva 2013/51/Euratom del Consejo⁴⁸, que causen o puedan causar la muerte o **daños sustanciales a la salud humana, la** calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas, o a **la biodiversidad, los servicios y funciones ecosistémicos, la resiliencia y la vitalidad medioambientales o a los** animales o plantas;

⁴⁶ Directiva 2013/59/Euratom del Consejo, de 5 de diciembre de 2013, por la que se establecen normas de seguridad básicas

para la protección contra los peligros derivados de la exposición a radiaciones ionizantes, y se derogan las Directivas 89/618/Euratom, 90/641/Euratom, 96/29/Euratom, 97/43/Euratom y 2003/122/Euratom (DO L 13 de 17.1.2014, p. 1).

⁴⁷ Directiva 2014/87/Euratom del Consejo, de 8 de julio de 2014, por la que se modifica la Directiva 2009/71/Euratom, por la que se establece un marco comunitario para la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares (DO L 219 de 25.7.2014, p. 42).

⁴⁸ Directiva 2013/51/Euratom del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por la que se establecen requisitos para la protección sanitaria de la población con respecto a las sustancias radiactivas en las aguas destinadas al consumo humano (DO L 296 de 7.11.2013, p. 12).

para la protección contra los peligros derivados de la exposición a radiaciones ionizantes, y se derogan las Directivas 89/618/Euratom, 90/641/Euratom, 96/29/Euratom, 97/43/Euratom y 2003/122/Euratom (DO L 13 de 17.1.2014, p. 1).

⁴⁷ Directiva 2014/87/Euratom del Consejo, de 8 de julio de 2014, por la que se modifica la Directiva 2009/71/Euratom, por la que se establece un marco comunitario para la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares (DO L 219 de 25.7.2014, p. 42).

⁴⁸ Directiva 2013/51/Euratom del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por la que se establecen requisitos para la protección sanitaria de la población con respecto a las sustancias radiactivas en las aguas destinadas al consumo humano (DO L 296 de 7.11.2013, p. 12).

Enmienda 84

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra k

Texto de la Comisión

k) la extracción de aguas superficiales o subterráneas que cause o ***pueda causar daños sustanciales al estado ecológico o al potencial*** de las masas de agua ***superficial o al estado cuantitativo*** de las ***masas*** de agua subterránea;

Enmienda

k) la extracción de aguas superficiales o subterráneas que cause ***que la tasa media anual de extracción a largo plazo supere los recursos disponibles de aguas subterráneas; la alteración debida a la intervención humana o a la extracción a la que está sometida la masa de agua subterránea, que podría dar lugar a una disminución significativa del estado de las masas de agua superficiales asociadas o a daños significativos a los ecosistemas terrestres que dependen directamente de la masa de agua subterránea; o las alteraciones de la dirección del flujo resultantes de cambios de nivel que provoquen una intrusión salina o de otro tipo, e indiquen una tendencia en la dirección del flujo sostenida y claramente***

detectable, causada por la intervención humana, que pueda dar lugar a estas intrusiones;

Enmienda 85

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1 – letra k bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

k bis) la comisión de una infracción grave en el sentido del artículo 90 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo^{1 bis};

^{1 bis} Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la UE para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).

Enmienda 86

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1 – letra l

Texto de la Comisión

Enmienda

l) el sacrificio, la destrucción, la recogida, la posesión, la venta o la oferta para la venta de un espécimen o especímenes de especies de fauna o flora silvestres recogidas en los anexos IV y V (cuando las *especies del anexo V* estén

l) el sacrificio, la destrucción, la recogida, la posesión, la venta o la oferta para la venta de un espécimen o especímenes de especies de fauna o flora silvestres recogidas en los anexos *A, B y C del Reglamento (CE) n.º 338/97 del*

sujetas a las mismas medidas que las adoptadas para las especies del anexo IV) de la Directiva 92/43/CEE del Consejo⁴⁹ y de las especies a que se refiere el artículo 1 de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁰, ***excepto en los casos en que la conducta afecte a una cantidad desdeñable de dichos especímenes;***

⁴⁹ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

⁵⁰ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

Consejo, de las especies recogidas en los anexos IV y V (cuando las poblaciones de especies estén sujetas a las mismas medidas que las adoptadas para las especies o poblaciones del anexo IV) de la Directiva 92/43/CEE⁴⁹ del Consejo y de las especies a que se refiere el artículo 1 de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁰;

⁴⁹ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

⁵⁰ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

Enmienda 87

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1 – letra l bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

l bis) hacer caso omiso de las exigencias en materia de bienestar de los animales, tal como se consagra en el título II, artículo 13, del TFUE y se prevé en mayor detalle en la legislación regional, nacional y de la Unión relativa a los animales silvestres, de granja, de laboratorio y de compañía, y en particular las exigencias de que vivan libres de hambre y de sed, libres de molestias, libres de dolor, de lesión y de enfermedad, libres de manifestar un comportamiento natural, y libres de temor y de angustia; incluidas las disposiciones de la legislación específica sobre el bienestar de las gallinas ponedoras^{1 bis}, los pollos de engorde^{1 ter}, los cerdos^{1 quater} y los terneros^{1 quinquies}, sobre la protección de

los animales durante el transporte y las operaciones conexas^{1 sexies} y sobre la protección de los animales en el momento de la matanza^{1 septies}. La crueldad o la provocación de dolor, angustia y sufrimiento innecesarios a los animales también se tendrán en cuenta como circunstancia agravante.

***1 bis* Directiva 1999/74/CE del Consejo, de 19 de julio de 1999, por la que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras.**

***1 ter* Directiva 2007/43/CE del Consejo, de 28 de junio de 2007, por la que se establecen las disposiciones mínimas para la protección de los pollos destinados a la producción de carne.**

***1 quater* Directiva 2008/120/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos.**

***1 quinquies* Directiva 2008/119/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros.**

***1 sexies* Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas.**

***1 septies* Reglamento (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza.**

Enmienda 88

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1 – letra l ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

***l ter)* La prescripción injustificada y sistemática de antibióticos, que tiene un**

impacto negativo por lo que respecta a la resistencia a los antimicrobianos para la salud humana y animal y para los ecosistemas, en consonancia con el concepto «Una sola salud».

Enmienda 89

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1 – letra m

Texto de la Comisión

m) el comercio de especímenes de especies de fauna o flora silvestres o de partes o derivados de los mismos recogidos en los anexos A y **B** del Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo⁵¹, **excepto en los casos en que la conducta afecte a una cantidad desdeñable de dichos especímenes;**

⁵¹ Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DO L 61 de 3.3.1997, p. 1).

Enmienda

m) el comercio de especímenes de especies de fauna o flora silvestres o de partes o derivados de los mismos recogidos en los anexos A, **B** y, **únicamente en el caso de las importaciones, C** del Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo⁵¹;

⁵¹ Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DO L 61 de 3.3.1997, p. 1).

Enmienda 90

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1 – letra n

Texto de la Comisión

n) la introducción o comercialización en la Unión de madera aprovechada ilegalmente o de productos de la madera fabricados con madera aprovechada ilegalmente, que entren en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵², **excepto en los casos en que la conducta afecte a una cantidad desdeñable;** [En caso de adoptarse antes de

Enmienda

n) la introducción o comercialización en la Unión de madera aprovechada ilegalmente o de productos de la madera fabricados con madera aprovechada ilegalmente, que entren en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵²; [En caso de adoptarse antes de la presente Directiva un Reglamento relativo a la comercialización en la Unión y

la presente Directiva un Reglamento relativo a la comercialización en la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas mercancías y productos asociados con la deforestación y la degradación de los bosques y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 995/2010, la letra n) se sustituirá por un delito que entre en el ámbito de aplicación **del artículo 3** de dicho Reglamento]

⁵² Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera (DO L 295 de 12.11.2010, p. 23).

a la exportación desde la Unión de determinadas mercancías y productos asociados con la deforestación y la degradación de los bosques y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 995/2010, la letra n) se sustituirá por un delito que entre en el ámbito de aplicación **de los artículos 3, 3 bis, 4 y 4 bis** de dicho Reglamento]

⁵² Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera (DO L 295 de 12.11.2010, p. 23).

Enmienda 91

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra n bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

n bis) el incumplimiento por lo que respecta a la legalidad y la regularidad de las operaciones financiadas por el FEAGA y el Feader y a las normas de condicionalidad de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 bis} y el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 ter};

^{1 bis} Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 1306/2013.

^{1 ter} Normas relativas a las operaciones y las condicionalidades establecidas en el

Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 y (UE) n.º 1307/2013.

Enmienda 92

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra n ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

n ter) la explotación forestal ilegal;

Enmienda 93

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra o

Texto de la Comisión

Enmienda

o) cualquier conducta que cause el deterioro de un hábitat en un lugar protegido, en el sentido del artículo 6, apartado 2, de la Directiva 92/43/CEE, ***cuando dicho deterioro sea significativo;***

o) cualquier conducta que cause el deterioro de un hábitat en un lugar protegido, en el sentido del artículo 6, apartado 2, de la Directiva 92/43/CEE, ***o la perturbación significativa de una especie para la que se haya designado el lugar, o cualquier otro lugar al que se refiera la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030 o la legislación de la Unión en materia de restauración de la naturaleza;***

Enmienda 94

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra p – inciso ii

Texto de la Comisión

ii) la conducta infrinja una condición de un permiso emitido con arreglo al artículo 8 o de una autorización concedida con arreglo al artículo 9 del Reglamento (UE) n.º 1143/2014 y cause o pueda causar la muerte o **lesiones graves a las personas** o daños **sustanciales** a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;

Enmienda

ii) la conducta infrinja una condición de un permiso emitido con arreglo al artículo 8 o de una autorización concedida con arreglo al artículo 9 del Reglamento (UE) n.º 1143/2014 y cause o pueda causar la muerte o **perjuicios a la salud humana** o daños a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas, **a la biodiversidad, a los servicios y funciones ecosistémicos, a la resiliencia y la vitalidad medioambientales**, a los animales o **a las** plantas;

Enmienda 95

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra r bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

r bis) el ecocidio, tal como se define en el artículo 2, punto 5 quater, y en el artículo 3, apartado 2 bis.

Enmienda 96

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra r ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

r ter) los daños significativos al medio ambiente en caso de inversiones públicas o privadas originados por quebrantar el principio de «no causar un perjuicio significativo» en el sentido del artículo 17 del Reglamento sobre la taxonomía;

Enmienda 97

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra r quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

r quater) los daños medioambientales a los bosques, especialmente debido a la provocación intencionada de incendios forestales o a la falta de diligencia debida, y el incumplimiento de los criterios de sostenibilidad de conformidad con el artículo 29 de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables;

Enmienda 98

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra r quinquies (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

r quinquies) la vulneración de las normas recogidas en la propuesta de Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad (2022/0051(COD)) y la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad (2021/0104(COD));

Enmienda 99

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra r sexies (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

r sexies) los daños medioambientales, tal como se definen en la Directiva 2004/35/CE sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación

de daños medioambientales;

Enmienda 100

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. *Los Estados miembros velarán por que las siguientes conductas constituyan un delito:*

a) *cualquier conducta que afecte negativamente al clima o al medio ambiente —por ejemplo, al agua, al aire, al suelo, a la biodiversidad, a los hábitats o a los servicios, funciones, vitalidad, resiliencia e interacciones mutuas de los ecosistemas—, o a la salud o al bienestar de las personas y de los animales (su gravedad se evaluará a la luz del daño causado); y*

b) *cualquier conducta que, directa o indirectamente, exponga el medio ambiente o los derechos humanos pertinentes a un riesgo inmediato de daños sustanciales. El conocimiento de que la conducta puede causar un daño sustancial debe considerarse una circunstancia agravante.*

Enmienda 101

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los Estados miembros velarán por que las conductas a que se refiere el apartado 1, *letras a), b), c), d), e), f), h), i), j), k), m), n), p), inciso ii), q) y r)*, también constituyan un delito cuando se cometan, *al menos*, por negligencia *grave*.

2. Los Estados miembros velarán por que las conductas a que se refiere el apartado 1 también constituyan un delito cuando se cometan por negligencia.

Enmienda 102

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. *Los Estados miembros deberán establecer su jurisdicción sobre el delito de ecocidio para los delitos más graves con arreglo al artículo 3, apartados 1 y 2, a saber, conductas ilícitas o imprudentes cometidas a sabiendas de que existe una probabilidad sustancial de que dichas conductas causen daños graves y generalizados o a largo plazo al medio ambiente.*

Enmienda 103

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Los Estados miembros velarán por que su legislación nacional especifique que se tendrán en cuenta, cuando proceda, los siguientes elementos a la hora de determinar si los daños o posibles daños son sustanciales a los efectos de la investigación, el enjuiciamiento **o la resolución** de los delitos a que se **refiere el apartado 1, letras a) a e), i), j), k) y p)**:

3. Los Estados miembros velarán por que su legislación nacional especifique que se tendrán en cuenta, cuando proceda, los siguientes elementos a la hora de determinar si los daños o posibles daños son sustanciales a los efectos de la investigación **y el enjuiciamiento de los delitos a que se refieren los apartados 1 y 1 bis**:

Enmienda 104

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) la gravedad de los daños;

c) la gravedad de los daños **evaluada sobre la base del principio de «quien contamina paga» y de una nomenclatura exclusiva para uso judicial, teniendo en cuenta el valor ecológico, social o**

monetario de los servicios o funciones ecosistémicos suministrados, la resiliencia o la vitalidad medioambiental perdida o temporalmente perdida y el valor ecológico, social y monetario de los especímenes de fauna silvestre afectados o muertos;

Enmienda 105

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión

d) la propagación de los daños;

Enmienda

d) la propagación de los daños *evaluada sobre la base del principio de «quien contamina paga» y de una nomenclatura exclusiva para uso judicial, teniendo en cuenta el valor ecológico, social o monetario de los servicios o funciones ecosistémicos suministrados, la resiliencia o la vitalidad medioambiental perdida o temporalmente perdida y el valor ecológico, social y monetario de los especímenes de fauna silvestre afectados o muertos;*

Enmienda 106

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 3 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) la magnitud de los beneficios financieros obtenidos, incluido el coste de cumplimiento estimado, por la comisión del delito;

Enmienda 107

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 3 – letra e ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e ter) el estado de conservación y la tendencia de la especie, la población o el hábitat afectado.

Enmienda 108

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 3 – letra e quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e quater) si las consecuencias o consecuencias probables sobre el medio ambiente son inaceptables atendiendo al nivel de protección del medio ambiente que aspira a garantizar la legislación de la Unión en cuestión;

Enmienda 109

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 3 – letra e quinquies (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e quinquies) la duración de la infracción o del incumplimiento;

Enmienda 110

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Los Estados miembros velarán por que su legislación nacional especifique que se tendrán en cuenta los siguientes elementos a la hora de determinar si la actividad puede causar daños a la calidad del aire, a la calidad del suelo o a la calidad de las aguas, o a animales o plantas, a los efectos de la investigación, el

4. Los Estados miembros velarán por que su legislación nacional especifique que, **cuando proceda**, se tendrán en cuenta los siguientes elementos a la hora de determinar si la actividad puede causar daños a la calidad del aire, a la calidad del suelo o a la calidad de las aguas, o a animales o plantas, a los efectos de la

enjuiciamiento o la resolución de los delitos a que se refiere el apartado 1, **letras a) a e), i), j), k) y p)**:

investigación, el enjuiciamiento o la resolución de los delitos a que se refiere el apartado 1:

Enmienda 111

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión

a) que la conducta se refiera a una actividad considerada de riesgo o peligrosa, que requiera una autorización que no se haya obtenido o que no se haya cumplido;

Enmienda

a) que la conducta se refiera a una actividad considerada de riesgo o peligrosa, que requiera una autorización que no se haya obtenido o que no se haya **actualizado o** cumplido;

Enmienda 112

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 4 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) la duración de la infracción o del incumplimiento;

Enmienda 113

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 4 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) las consecuencias para la salud humana y la naturaleza de cualquier vulneración de los derechos humanos;

Enmienda 114

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 4 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c ter) si los daños a la calidad del agua o a su cantidad dieron lugar a un deterioro del estado de la masa de agua definida en el plan hidrológico de cuenca más reciente, de conformidad con las declaraciones del anexo V de la Directiva 2000/60/EC^{1 bis}.

^{1 bis} Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, pp. 1-73).

Enmienda 115

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 5 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

5. Los Estados miembros velarán por que su legislación nacional especifique que se tendrán en cuenta los siguientes elementos a la hora de determinar si la cantidad es desdeñable o no desdeñable a los efectos de la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de los delitos a que se refiere el apartado 1, letras e), f), l), m) y n):

5. Los Estados miembros velarán por que su legislación nacional especifique que se tendrán en cuenta, **cuando proceda**, los siguientes elementos a la hora de determinar si la cantidad es desdeñable o no desdeñable a los efectos de la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de los delitos a que se refiere el apartado 1, letras e), f), l), m) y n):

Enmienda 116

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 5 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) la medida en que se supere el umbral, el valor u otro parámetro reglamentario obligatorio;

b) la medida en que se supere el umbral, el valor u otro parámetro reglamentario obligatorio, **o el umbral de**

peligrosidad y toxicidad;

Enmienda 117

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 5 – letra c

Texto de la Comisión

c) el estado de conservación de las especies de fauna o flora de que se trate;

Enmienda

c) el estado de conservación ***de las poblaciones pertinentes*** de las especies de fauna o flora de que se trate;

Enmienda 118

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 5 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) el nivel de protección concedido a la zona o a las especies de que se trate;

Enmienda 119

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 5 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c ter) el valor ecológico, social y monetario del servicio ecosistémico prestado perdido o temporalmente perdido, evaluado sobre la base del principio de que «quien contamina paga» y de una nomenclatura exclusiva para uso judicial;

Enmienda 120

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 5 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) el valor ecológico, social y monetario del carbono almacenado en el ecosistema, inclusive en el suelo, y emitido a la atmósfera a raíz de los daños, evaluado sobre la base del principio de «quien contamina paga» y de una nomenclatura exclusiva para uso judicial;

Enmienda 121

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 5 – letra d ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d ter) la cantidad potencial de beneficios financieros obtenidos, incluido el coste de cumplimiento estimado, por la comisión del delito, teniendo en cuenta el principio de «quien contamina paga»;

Enmienda 122

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 5 – letra d quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d quater) si el delito se ha cometido en el marco de una organización delictiva en el sentido de la Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo, o si está vinculado a la corrupción, el fraude, la extorsión o la coerción.

Enmienda 123

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 5 bis (nuevo)

5 bis. *En el caso de los delitos mencionados en el presente artículo y de conformidad con el artículo 25, apartado 3, los Estados miembros velarán continuamente por que se tenga debidamente en cuenta la legislación nueva y actualizada en relación con estos delitos a escala de la Unión, nacional y regional.*

Enmienda 124

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que la incitación y la complicidad en la comisión de cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 3, **apartado 1**, se castiguen como delitos.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que la incitación y la complicidad en la comisión de cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 3, **apartados 1 y 1 bis**, se castiguen como delitos.

Enmienda 125

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que cualquier tentativa de cometer cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, **letras a), b), c), d), e), f), h), i), j), k), m), n), p), inciso ii), q) y r)**, cuando se produzca de forma intencionada, se castigue como delito.

Enmienda

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que cualquier tentativa de cometer cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 3, **apartados 1 y 1 bis**, cuando se produzca de forma intencionada, se castigue como delito.

Enmienda 126

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 1 bis (nuevo)

1 bis. Los Estados miembros velarán por que el director ejecutivo u otro alto directivo de la empresa pueda ser procesado de forma independiente como persona física si ha cometido los delitos contemplados en los artículos 3 y 4, con independencia de que la empresa también esté siendo procesada como persona jurídica.

Enmienda 127

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras a) a j), n), q) y r), se castiguen con una pena máxima de prisión de al menos seis años.

Enmienda

3. **Si lo dispuesto en el apartado 2 no es aplicable**, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras a) a j), n), **n) bis**, q), r), **r) ter**, **r) quater**, **r) quinquies** y **r) sexies**, y el artículo 3, apartado 1 bis, se castiguen con una pena máxima de prisión de al menos seis años.

Enmienda 128

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras k), l), m), o) y p), se castiguen con una pena máxima de prisión de al menos cuatro años.

Enmienda

4. **Si lo dispuesto en el apartado 2 no es aplicable**, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras k), **k) bis**, l), **l) bis**, m), **n) bis**, o) y p), se castiguen con una pena máxima de prisión de al menos cuatro años.

Enmienda 129

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para desarrollar medidas alternativas al encarcelamiento, con el fin de contribuir a la restauración del medio ambiente.

Enmienda 130

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 ter. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas físicas que hayan cometido los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 sean objeto de una multa proporcional o de encarcelamiento.

Enmienda 131

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) la obligación de restablecer el medio ambiente en un plazo determinado;

a) la obligación de restablecer el medio ambiente en un plazo determinado, ***sufragar íntegramente el coste de restablecer el medio ambiente y compensar los daños causados de conformidad con el principio de «quien contamina paga»;***

Enmienda 132

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 5 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) la obligación de cubrir los gastos de ubicación de los animales decomisados en un centro de rescate u otra instalación provisional adecuada;

Enmienda 133

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 5 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) multas;

b) multas ***proporcionales a la gravedad y a la duración de los daños causados y lo suficientemente elevadas como para cumplir su función punitiva y disuasoria;***

Enmienda 134

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 5 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) la exclusión temporal o permanente del acceso a financiación pública, incluidos los procedimientos de contratación pública, las subvenciones y las concesiones;

c) la exclusión temporal o permanente del acceso a financiación pública, incluidos los procedimientos de contratación pública, las subvenciones y las concesiones, ***también en otros Estados miembros;***

Enmienda 135

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 5 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) la inhabilitación para dirigir establecimientos del tipo utilizado para cometer el delito;

d) la inhabilitación para dirigir establecimientos del tipo utilizado para cometer el delito, ***también en otros Estados miembros;***

Enmienda 136

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 5 – letra e

Texto de la Comisión

e) la retirada de permisos y autorizaciones para el ejercicio de actividades que hayan dado lugar a la comisión del delito;

Enmienda

e) la retirada de permisos y autorizaciones para el ejercicio de actividades que hayan dado lugar a la comisión del delito, ***también en (otras partes de) otros Estados miembros;***

Enmienda 137

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 5 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) prohibiciones al ejercicio de las actividades que hayan dado lugar a la comisión del delito;

Enmienda 138

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 5 – letra e ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e ter) la prohibición permanente de trabajar con animales y de poseer animales;

Enmienda 139

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 5 – letra g bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

g bis) el pago de daños y perjuicios con arreglo a la responsabilidad civil,

especialmente cuando el restablecimiento del medio ambiente ya no sea posible;

Enmienda 140

Propuesta de Directiva

Artículo 5 – apartado 5 – letra g ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

g ter) el reembolso de los gastos soportados por los terceros que hayan investigado, denunciado o demandado al infractor.

Enmienda 141

Propuesta de Directiva

Artículo 6 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros se asegurarán de que las personas jurídicas pueden ser consideradas responsables por los delitos a los que se hace referencia en los artículos 3 y 4 *cuando tales delitos hayan sido cometidos en su beneficio, actuando a título individual o como parte de un órgano de la persona jurídica, por cualquier persona que ostente una posición directiva en la persona jurídica, basada en:*

1. Los Estados miembros se asegurarán de que las personas jurídicas pueden ser consideradas responsables por los delitos a los que se hace referencia en los artículos 3 y 4.

Enmienda 142

Propuesta de Directiva

Artículo 6 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) un poder de representación de la persona jurídica;

suprimida

Enmienda 143

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) una autoridad para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica;

Enmienda

suprimida

Enmienda 144

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) una autoridad para ejercer un control dentro de la persona jurídica.

Enmienda

suprimida

Enmienda 145

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros se asegurarán también de que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables cuando la ausencia de supervisión o control por parte de una persona a que se refiere el apartado 1 haya hecho posible que una persona bajo su autoridad cometa, en beneficio de la persona jurídica, cualquiera de los delitos a los que se hace referencia en los artículos 3 y 4.

Enmienda

2. Los Estados miembros se asegurarán también de que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables cuando la ausencia de supervisión o control, ***cuando proceda, a lo largo de toda su cadena de suministro*** por parte de una persona a que se refiere el apartado 1 haya hecho posible que una persona bajo su autoridad cometa, en beneficio de la persona jurídica, cualquiera de los delitos a los que se hace referencia en los artículos 3 y 4.

Enmienda 146

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. *Los Estados miembros velarán por que el directivo responsable sea en todos los casos el director ejecutivo u otro alto directivo, con independencia de que comparta o no la responsabilidad con el consejo de administración elegido.*

Enmienda 147

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 ter. *Los Estados miembros prohibirán el intercambio de la responsabilidad de las personas jurídicas por la responsabilidad individual.*

Enmienda 148

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la persona jurídica considerada responsable en virtud del artículo 6, apartado 1, sea castigada con sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias.

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la persona jurídica considerada responsable en virtud del artículo 6, apartado 1, sea castigada con sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias. ***En la medida de lo posible, estas sanciones serán idénticas en todos los Estados miembros. La magnitud de las sanciones será gradual, reflejando el nivel de gravedad y la duración de las consecuencias medioambientales.***

Enmienda 149

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en espera de la sentencia, las medidas cautelares permitan el cese inmediato de la actividad delictiva o la obligación de restablecer el medio ambiente cuando exista un riesgo de daños sustanciales o irreversibles para el medio ambiente.

Enmienda 150

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) multas de carácter penal o no penal;

a) multas de carácter penal o no penal ***proporcionales a los beneficios económicos obtenidos por la comisión del delito y lo suficientemente elevadas como para tener un efecto disuasorio;***

Enmienda 151

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) la obligación de ***restablecer el*** medio ambiente en un plazo determinado;

b) la obligación de ***sufragar íntegramente el coste de restablecimiento del medio ambiente, debiendo ser este ejecutado por expertos contratados, en un plazo determinado y de pagar una compensación por los daños causados;***

Enmienda 152

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) la exclusión del derecho a recibir prestaciones o ayudas públicas;

Enmienda

c) la exclusión del derecho a recibir prestaciones o ayudas públicas, ***también en otros Estados miembros***;

Enmienda 153

Propuesta de Directiva

Artículo 7 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) la exclusión temporal del acceso a la financiación pública, incluidos los procedimientos de contratación pública, las subvenciones y las concesiones;

Enmienda

d) la exclusión temporal del acceso a la financiación pública, incluidos los procedimientos de contratación pública, las subvenciones y las concesiones, ***también en otros Estados miembros***;

Enmienda 154

Propuesta de Directiva

Artículo 7 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión

e) la inhabilitación temporal o permanente para el ejercicio de actividades empresariales;

Enmienda

e) la inhabilitación temporal o permanente para el ejercicio de actividades empresariales, ***también en otros Estados miembros***;

Enmienda 155

Propuesta de Directiva

Artículo 7 – apartado 2 – letra g bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

g bis) la prohibición permanente de trabajar con animales y de poseer animales;

Enmienda 156

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 2 – letra j

Texto de la Comisión

j) la obligación para las empresas de establecer programas de diligencia debida para mejorar el cumplimiento de las normas medioambientales;

Enmienda

j) la obligación para las empresas de establecer programas de diligencia debida para mejorar el cumplimiento de las normas medioambientales ***cuando esto no sea una obligación jurídica;***

Enmienda 157

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 2 – letra j bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

j bis) el reembolso de los gastos soportados por los terceros que hayan investigado, denunciado o demandado al infractor;

Enmienda 158

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 2 – letra k bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

k bis) la retirada del Registro de transparencia de la Unión.

Enmienda 159

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la persona jurídica considerada responsable en virtud del artículo 6, apartado 2, sea

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la persona jurídica considerada responsable en virtud del artículo 6, apartado 2, sea

castigada con sanciones o medidas eficaces, proporcionadas y disuasorias.

castigada con sanciones o medidas eficaces, proporcionadas y disuasorias. ***La responsabilidad penal de una empresa puede transferirse a la sociedad sucesora.***

Enmienda 160

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, ***letras a) a j), n), q) y r)***, se castiguen con multas cuyo límite máximo no será inferior al 5 % del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica [o empresa] en el ejercicio económico anterior a la decisión de imposición de la multa.

Enmienda

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, se castiguen con multas cuyo límite máximo no será inferior al 12 % del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica [o empresa] en el ejercicio económico anterior a la decisión de imposición de la multa.

Enmienda 161

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras k), l), m), o) y p), se castiguen con multas cuyo límite máximo no será inferior al 3 % del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica [o empresa] en el ejercicio económico anterior a la decisión de imposición de la multa.

Enmienda

suprimido

Enmienda 162

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. El límite máximo de las multas se ampliará al 15 % en los casos de delitos con circunstancias agravantes a que se refiere el artículo 8, así como en caso de ecocidio.

Enmienda 163

Propuesta de Directiva

Artículo 8 – párrafo 1 – letra –a (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

–a) que el delito se cometa intencionadamente o a sabiendas de que causa, o de que puede causar, vulneraciones de los derechos humanos o daños sustanciales al medio ambiente;

Enmienda 164

Propuesta de Directiva

Artículo 8 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) que el delito haya provocado la muerte o lesiones graves a una persona;

a) que el delito haya provocado la muerte o lesiones graves a una persona, **a un ganado o a animales de compañía, o haya tenido un impacto a gran escala en una especie silvestre.**

Enmienda 165

Propuesta de Directiva

Artículo 8 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) que el delito haya causado la destrucción o daños sustanciales irreversibles o duraderos a un ecosistema;

b) que el delito haya causado la destrucción o daños sustanciales irreversibles o duraderos a un ecosistema **o a la conservación de poblaciones de**

animales salvajes o plantas silvestres cubiertas por el Reglamento (CE) n.º 338/97, la Directiva 92/43/CEE del Consejo y la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo;

Enmienda 166

Propuesta de Directiva Artículo 8 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) que la zona de que se trate destaque por una riqueza natural excepcional demostrada, por ejemplo, por ser una zona protegida reconocida, o que pertenezca a un parque nacional o sea patrimonio de la Unesco;

Enmienda 167

Propuesta de Directiva Artículo 8 – párrafo 1 – letra b quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b quater) que el delito se haya cometido en un lugar protegido de un Estado miembro, como un espacio de la red Natura 2000, o en una zona en la que el delito pueda tener repercusiones significativas en vista de los objetivos de conservación de un lugar protegido;

Enmienda 168

Propuesta de Directiva Artículo 8 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) que el delito se haya cometido en el *marco* de una organización delictiva en el sentido de la Decisión Marco 2008/841/JAI

c) que el delito se haya cometido en el *seno* de una organización delictiva en el sentido de la Decisión marco 2008/841/JAI

del Consejo⁵⁶;

⁵⁶ Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada (DO L 300 de 11.11.2008, p. 42).

Enmienda 169

Propuesta de Directiva Artículo 8 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) que el delito haya llevado aparejado el uso de documentos falsos o falsificados;

Enmienda 170

Propuesta de Directiva Artículo 8 – párrafo 1 – letra e

Texto de la Comisión

e) que el delito lo haya cometido un funcionario público en el ejercicio de sus funciones;

Enmienda 171

Propuesta de Directiva Artículo 8 – párrafo 1 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión

del Consejo⁵⁶;

⁵⁶ Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada (DO L 300 de 11.11.2008, p. 42).

Enmienda

d) que el delito haya llevado aparejado el uso de documentos falsos o falsificados ***o de corrupción;***

Enmienda

(No afecta a la versión española).

Enmienda

f bis) que el infractor ya haya recibido una sanción de amonestación, administrativa o penal basada en la presente Directiva, en la Directiva 2008/99/CE o en la legislación medioambiental sectorial no cubierta por la Directiva 2008/99/CE;

Enmienda 172

Propuesta de Directiva Artículo 8 – párrafo 1 – letra i bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

i bis) que el infractor haya persistido activamente en la conducta ilícita después de que la Comisión incoara un procedimiento de infracción en el ámbito de actuación correspondiente relacionado con la actividad del infractor;

Enmienda 173

Propuesta de Directiva Artículo 8 – párrafo 1 – letra j bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

j bis) que el infractor haya cometido un delito en virtud del artículo 3 en relación con los valores límites de emisiones respectivos cuando se encontraba sujeto a una excepción en virtud del artículo 15, apartado 4, de la Directiva 2010/75/UE;

Enmienda 174

Propuesta de Directiva Artículo 8 – párrafo 1 – letra j ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

j ter) que el delito se haya cometido en combinación con otros delitos;

Enmienda 175

Propuesta de Directiva Artículo 8 – párrafo 1 – letra j quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

j quater) que el delito haya causado el sufrimiento innecesario y evitable de animales.

Enmienda 176

Propuesta de Directiva

Artículo 9 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en relación con los delitos pertinentes a que se refieren los artículos 3 y 4, puedan considerarse circunstancias atenuantes las siguientes:

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en relación con los delitos pertinentes a que se refieren los artículos 3 y 4, puedan considerarse circunstancias atenuantes, *es decir, los únicos factores que son pertinentes en lo que atañe a la reducción de la sanción, las siguientes:*

Enmienda 177

Propuesta de Directiva

Artículo 9 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) que el infractor restablezca la naturaleza a su condición anterior;

a) que el infractor restablezca la naturaleza a su condición anterior *antes de que se emprenda una acción legal;*

Enmienda 178

Propuesta de Directiva

Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar, según proceda, que sus autoridades competentes puedan embargar o decomisar, de conformidad con la Directiva 2014/42/UE

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar, según proceda, que sus autoridades competentes puedan embargar o decomisar, de conformidad con la

del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁸, los productos derivados y los instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión o contribución a la comisión de los delitos a que se refiere la presente Directiva.

⁵⁸ Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea (DO L 127 de 29.4.2014, p. 39).

Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁸, los productos derivados y los instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión o contribución a la comisión de los delitos a que se refiere la presente Directiva.

⁵⁸ Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea (DO L 127 de 29.4.2014, p. 39).

Enmienda 179

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los activos embargados y decomisados se gestionen adecuadamente, en consonancia con su naturaleza, y que, cuando sea posible, se utilicen para financiar reparaciones.

Enmienda 180

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. Cuando proceda, los Estados miembros utilizarán los activos decomisados:

Enmienda 181

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 1 ter (nuevo) – letra a (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a) para sufragar íntegramente el coste del restablecimiento del medio ambiente, compensar a las víctimas o financiar medidas destinadas a combatir delitos similares;

Enmienda 182

Propuesta de Directiva

Artículo 10 – párrafo 1 ter (nuevo) – letra b (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b) para sufragar íntegramente los costes asociados a la gestión, el alojamiento y el cuidado adecuados de los animales vivos decomisados en una instalación provisional adecuada;

Enmienda 183

Propuesta de Directiva

Artículo 10 – apartado 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 quater. Los productos decomisados derivados de especies silvestres se ofrecerán a las entidades públicas apropiadas con fines verdaderamente educativos y de conservación o serán destruidos.

Enmienda 184

Propuesta de Directiva

Artículo 10 – apartado 1 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 quinquies. Los refugios para animales, los santuarios, los centros de rescate y cualquier otra instalación

provisional adecuada estarán equipados para alojar a los especímenes decomisados de especies de la fauna silvestre objeto de los delitos contemplados en las letras l) y m) del artículo 3, apartado 1 —y para atender sus necesidades específicas—, a fin de contribuir a la recuperación y proporcionar unas condiciones de vida apropiadas con vistas a su liberación, cuando sea posible. Los Estados miembros velarán por que los animales vivos decomisados sean alojados, alimentados y atendidos adecuadamente.

Enmienda 185

Propuesta de Directiva Artículo 11 – título

Texto de la Comisión

Plazos de prescripción de los delitos

Enmienda

Plazos de prescripción de los delitos *y la introducción de penas de privación de libertad*

Enmienda 186

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer un plazo de prescripción que posibilite la investigación, el enjuiciamiento, la vista *y la resolución judicial* en relación con los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 durante un período suficiente a partir de la comisión de dichos delitos, de modo que estos puedan perseguirse de manera eficaz.

Enmienda

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer un plazo de prescripción que posibilite la investigación, *la acusación*, el enjuiciamiento *y* la vista en relación con los delitos a que se refieren los artículos 3, 3 bis y 4 durante un período suficiente que comience a partir de la comisión de dichos delitos *o del descubrimiento del delito* si este se ocultó, de modo que estos puedan perseguirse de manera eficaz. *No habrá plazo de prescripción para los delitos comparables a los delitos de ecocidio o calificados como tales y para los delitos*

que afecten a un ecosistema que se haya establecido como entidad jurídica.

Enmienda 187

Propuesta de Directiva

Artículo 11 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros velarán por que puedan aplicarse medidas especiales de prescripción en caso de ocultación de un delito, es decir, cuando el infractor haya obstaculizado su descubrimiento. En ese caso, el plazo empezará a contar únicamente a partir del día en que pueda constatarse el delito en condiciones que permitan el enjuiciamiento.

Enmienda 188

Propuesta de Directiva

Artículo 11 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el plazo de prescripción de los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 no surta efecto hasta que el alcance concreto de los daños al medio ambiente se haya medido plenamente con los medios científicos adecuados.

Enmienda 189

Propuesta de Directiva

Artículo 11 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir la investigación, el enjuiciamiento, la vista y

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir la investigación, **la acusación**, el

la resolución judicial en relación con:

enjuiciamiento y la vista en relación con:

Enmienda 190

Propuesta de Directiva

Artículo 11 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) los delitos contemplados en los artículos 3 y 4 que puedan castigarse con una pena máxima de al menos diez años de prisión **durante un período** mínimo de diez años a partir del momento en que se cometió el delito, siempre que los delitos sean punibles;

Enmienda

a) los delitos contemplados en los artículos 3 y 4 que puedan castigarse con una pena máxima de al menos diez años de prisión, **y que tengan un plazo de prescripción** mínimo de diez años a partir del momento en que se cometió el delito, **o en que se descubrió**, siempre que los delitos sean punibles;

Enmienda 191

Propuesta de Directiva

Artículo 11 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) los delitos contemplados en los artículos 3 y 4 que puedan castigarse con una pena máxima de al menos seis años de prisión **durante un período** mínimo de **seis** años a partir del momento en que se cometió el delito, siempre que los delitos sean punibles;

Enmienda

b) los delitos contemplados en los artículos 3 y 4 que puedan castigarse con una pena máxima de al menos seis años de prisión **con un plazo de prescripción** mínimo de **diez** años a partir del momento en que se cometió **o descubrió** el delito, siempre que los delitos sean punibles;

Enmienda 192

Propuesta de Directiva

Artículo 11 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) los delitos contemplados en los artículos 3 y 4 que puedan castigarse con una pena máxima de al menos cuatro años de prisión **durante un período** mínimo de **cuatro** años a partir del momento en que se cometió el delito, siempre que los delitos

Enmienda

c) los delitos contemplados en los artículos 3 y 4 que puedan castigarse con una pena máxima de al menos cuatro años de prisión **con un plazo de prescripción** mínimo de **seis** años a partir del momento en que se cometió **o descubrió** el delito,

sean punibles.

siempre que los delitos sean punibles;

Enmienda 193

Propuesta de Directiva

Artículo 11 – apartado 4 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para permitir la aplicación de:

Enmienda

4. Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para permitir la aplicación de ***penas de privación de libertad en los plazos de prescripción que siguen:***

Enmienda 194

Propuesta de Directiva

Artículo 12 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) el infractor sea uno de sus nacionales o residentes habituales.

Enmienda

d) el infractor sea uno de sus nacionales o residentes habituales, ***independientemente de que el delito tenga lugar en un Estado miembro o en un tercer país;***

Enmienda 195

Propuesta de Directiva

Artículo 12 – apartado 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) el delito se haya cometido en beneficio de una persona jurídica establecida en su territorio;

Enmienda 196

Propuesta de Directiva

Artículo 12 – apartado 1 – letra d ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d ter) el delito haya creado un grave riesgo para el medio ambiente en su territorio.

Enmienda 197

Propuesta de Directiva

Artículo 12 – apartado 2 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros informarán a la Comisión cuando decidan ampliar su jurisdicción a los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 que hayan sido cometidos fuera de su territorio, cuando:

Los Estados miembros ***tomarán las medidas necesarias e*** informarán a la Comisión, cuando decidan ampliar su jurisdicción a los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 que hayan sido cometidos fuera de su territorio, cuando:

Enmienda 198

Propuesta de Directiva

Artículo 12 – apartado 2 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) el delito se haya cometido en beneficio de una persona jurídica establecida en su territorio;

suprimida

Enmienda 199

Propuesta de Directiva

Artículo 12 – apartado 2 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) el delito haya creado un grave riesgo para el medio ambiente en su territorio.

c) el delito haya creado un grave riesgo para el medio ambiente, la biodiversidad, los servicios y funciones ecosistémicos o la resiliencia y la vitalidad medioambientales, o un grave riesgo en relación con el enfoque «Una sola salud» o con la conservación de las poblaciones

silvestres autóctonas y sus hábitats en su territorio.

Enmienda 200

Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. *Los Estados miembros tratarán de adoptar las medidas necesarias para establecer en su territorio tribunales especializados en medioambiente o garantizar que los tribunales penales generales dispongan de salas de jueces especializadas para enjuiciar, investigar y condenar los delitos definidos en los artículos 3 y 4 de la presente Directiva.*

Enmienda 201

Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 ter. *La Comisión formulará directrices sobre la imposición de penas con el fin de ayudar a los Estados miembros y sus autoridades a aplicar correcta y coherentemente la presente Directiva e imponer sanciones eficaces, disuasorias y proporcionales al delito cometido.*

Enmienda 202

Propuesta de Directiva Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la protección *otorgada en virtud* de la Directiva (UE) 2019/1937 *sea aplicable a*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la protección *sea aplicable a las personas físicas, según se dispone en el artículo 4*

las personas que denuncien los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 de la presente Directiva.

de la Directiva (UE) 2019/1937, y a las personas *jurídicas* que denuncien los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 de la presente Directiva.

Enmienda 203

Propuesta de Directiva Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas que denuncien los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 de la presente Directiva y aporten pruebas o cooperen de otro modo en la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de tales delitos reciban el apoyo y la asistencia necesarios en el contexto de los procesos penales.

Enmienda

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas *físicas y jurídicas* que denuncien los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 de la presente Directiva y aporten pruebas o cooperen de otro modo en la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de tales delitos reciban el apoyo y la asistencia necesarios en el contexto de los procesos penales, *incluido el apoyo financiero necesario cuando proceda*.

Enmienda 204

Propuesta de Directiva Artículo 13 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. La Comisión creará una plataforma para que las personas puedan denunciar los delitos medioambientales de manera anónima. Esta plataforma también les permitirá aportar información sobre la manera en que los Estados miembros afectados han tratado el delito medioambiental. La Comisión hará un seguimiento activo de las denuncias graves con los Estados miembros afectados y publicará periódicamente los informes recibidos.

Enmienda 205

Propuesta de Directiva Artículo 13 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurarse de que las personas físicas y jurídicas que denuncien los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 de la presente Directiva estén protegidas frente a demandas estratégicas contra la participación pública.

Enmienda 206

Propuesta de Directiva Artículo 14 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Derechos del público ***interesado a participar en los procesos***

Derechos del público ***a la información, la participación y el acceso a la justicia***

Enmienda 207

Propuesta de Directiva Artículo 14 – párrafo –1

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que toda la información que permita al público conocer el estado de los procedimientos incoados con arreglo a la presente Directiva, incluidas las sentencias definitivas y el nivel de las sanciones impuestas por el juez, y, de conformidad con el marco jurídico del Estado miembro, las modalidades de intervención en los procedimientos se considere de interés general y se ponga a disposición del público de manera accesible.

Enmienda 208

Propuesta de Directiva Artículo 14 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros velarán por que, de conformidad con su ordenamiento jurídico nacional, los miembros del público **interesado** tengan los derechos adecuados para participar en los procesos relativos a los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4, por ejemplo como parte civil.

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que, de conformidad con su ordenamiento jurídico nacional, los miembros del público tengan los derechos **efectivos** adecuados para participar en los procesos relativos a los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4, por ejemplo como parte civil, **especialmente cuando no se haya identificado a las víctimas, para representar y defender el medio ambiente. Por tanto, los Estados miembros garantizarán un procedimiento justo, equitativo y oportuno, unos costes razonables y el derecho a ser defendido o representado ante los tribunales. El acceso a la justicia no será prohibitivo para esas personas y ONG a fin de proteger el medio ambiente, la biodiversidad, los ecosistemas o los animales. Los Estados miembros tratarán de establecer un mecanismo a nivel nacional para tramitar las reclamaciones mediante un procedimiento acelerado cuando exista el riesgo de causar un daño irreversible o grave al medio ambiente.**

Enmienda 209

Propuesta de Directiva Artículo 15 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas, como campañas de información y sensibilización y programas de investigación y educación, para reducir la delincuencia medioambiental en general, sensibilizar a la opinión pública y reducir

Enmienda

Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas, como campañas de información y sensibilización **dirigidas a todas las partes interesadas pertinentes de los sectores público y privado, instrumentos de aplicación de la ley**

el riesgo de que la población se convierta en víctima de un delito medioambiental. Los Estados miembros actuarán, cuando proceda, en colaboración con las partes interesadas pertinentes.

preventivos y proactivos como evaluaciones de riesgo, la prevención de situaciones propicias al delito, la lucha contra la corrupción y programas de investigación y educación, ***que por ejemplo estudien las razones y la motivación para cometer delitos contra el medio ambiente***, para reducir la delincuencia medioambiental en general, sensibilizar a la opinión pública y reducir el riesgo de que la población se convierta en víctima de un delito medioambiental. Los Estados miembros actuarán, cuando proceda, en colaboración con las partes interesadas pertinentes, ***incluidas las organizaciones de la sociedad civil***.

Enmienda 210

Propuesta de Directiva Artículo 16 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales que detectan, investigan o enjuician los delitos medioambientales o resuelven sobre ellos dispongan de personal cualificado suficiente y de recursos financieros, técnicos y tecnológicos suficientes para el desempeño eficaz de sus funciones relacionadas con la aplicación de la presente Directiva.

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales que ***previenen***, detectan, investigan o enjuician los delitos medioambientales o resuelven sobre ellos, ***así como las autoridades que llevan a cabo las inspecciones***, dispongan de personal cualificado suficiente y de recursos financieros, técnicos y tecnológicos suficientes para el desempeño eficaz de sus funciones relacionadas con la aplicación de la presente Directiva.

Enmienda 211

Propuesta de Directiva Artículo 16 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros identificarán personal concreto con pericia en el ámbito de los delitos medioambientales a lo largo de la cadena policial y judicial,

incluidos investigadores, miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, fiscales, abogados y jueces, y lo formará y dotará de los recursos adecuados para tratar asuntos medioambientales. Los Estados miembros pondrán a disposición de todas las autoridades pertinentes en materia de aplicación de la ley los conocimientos técnicos necesarios.

Enmienda 212

Propuesta de Directiva Artículo 17 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Sin perjuicio de la independencia judicial y de las diferencias en la organización de los sistemas judiciales que existen en la Unión, los Estados miembros exigirán a los encargados de la formación de jueces, fiscales, miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, personal judicial y personal de las autoridades competentes que intervienen en los procesos penales y en las investigaciones ofrecer de forma periódica formación especializada **con respecto a los** objetivos de la presente Directiva y adecuada a las funciones del personal y de las autoridades de que se trate.

Enmienda

Sin perjuicio de la independencia judicial y de las diferencias en la organización de los sistemas judiciales que existen en la Unión, los Estados miembros exigirán a los encargados de la formación de jueces, fiscales, miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, personal judicial y personal de las autoridades competentes que intervienen en los procesos penales y en las investigaciones ofrecer de forma periódica formación especializada **para garantizar la consecución efectiva de los** objetivos de la presente Directiva y adecuada a las funciones del personal y de las autoridades de que se trate. **La formación especializada también proporcionará herramientas para luchar eficazmente contra los delitos financieros y la ciberdelincuencia.**

Enmienda 213

Propuesta de Directiva Artículo 17 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros proporcionarán personal cualificado y expertos suficientes, así como los recursos y la

formación necesarios, para garantizar que el personal judicial y de aplicación de la ley, incluidos los jueces, los fiscales, los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, el personal judicial y el personal de las autoridades competentes que intervienen en los procesos penales y en las investigaciones, tenga la experiencia y las cualificaciones adecuadas en materia de delitos y cuestiones medioambientales.

Enmienda 214

Propuesta de Directiva Artículo 18 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que también se disponga de instrumentos de investigación eficaces, como los que se utilizan en relación con la delincuencia organizada u otros casos de delitos graves, para investigar o enjuiciar los delitos contemplados en los artículos 3 y 4.

Enmienda

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que también se disponga de instrumentos de investigación eficaces, como los que se utilizan en relación con la delincuencia organizada, **los delitos financieros, la ciberdelincuencia** u otros casos de delitos graves, para investigar o enjuiciar los delitos contemplados en los artículos 3 y 4.

Enmienda 215

Propuesta de Directiva Artículo 18 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. *Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que exista un número suficiente de recursos humanos especializados en materia de medio ambiente, como policías, abogados y jueces, a lo largo de la cadena policial, judicial y de inspección.*

Enmienda 216

Propuesta de Directiva Artículo 18 – párrafo 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. A más tardar en [OP: insértese la fecha correspondiente a un año a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva], los Estados miembros y la Comisión crearán una Red de Conocimientos sobre la Delincuencia Medioambiental para reunir, procesar y difundir conocimientos, experiencia e información pertinentes para prevenir, detectar, investigar o enjuiciar los delitos medioambientales o resolver sobre ellos, así como otros procesos pertinentes para la aplicación y el cumplimiento de la presente Directiva.

Enmienda 217

Propuesta de Directiva Artículo 19 – párrafo 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) el intercambio de información sobre los infractores para evitar que las personas que hayan cometido delitos medioambientales reanuden sus actividades delictivas en otro Estado miembro o dentro de un Estado miembro;

Enmienda 218

Propuesta de Directiva Artículo 19 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 19 bis

Cooperación entre los Estados miembros y la Comisión (incluida la OLAF) y otras

instituciones, órganos u organismos de la Unión

1. Sin perjuicio de las normas en materia de cooperación transfronteriza y asistencia judicial recíproca en materia penal, los Estados miembros, Eurojust, Europol, la Fiscalía Europea y la Comisión, incluida la OLAF, colaborarán entre sí, en el marco de sus respectivas competencias, en la lucha contra las infracciones penales contempladas en los artículos 3 y 4. Con este propósito, a tenor del apartado 3, la Comisión, incluida la OLAF, y, en su caso, Eurojust prestarán cuanta asistencia técnica y operativa puedan precisar las autoridades nacionales competentes para facilitar la coordinación de sus investigaciones.

2. La Fiscalía Europea, con sus facultades propias y su autoridad, coordinará investigaciones y enjuiciamientos en asuntos transfronterizos, asuntos graves y asuntos en los que los Estados miembros no emprendan acciones efectivas contra los delitos medioambientales.

3. La Comisión, incluida la OLAF, o las instituciones, órganos y organismos de la Unión pertinentes, en particular Eurojust y Europol, organizarán visitas sobre el terreno a los Estados miembros, caso por caso y en estrecha colaboración con los Estados miembros interesados, para prestar apoyo adicional a las actividades previstas en el presente Reglamento. La Comisión, incluida la OLAF, también podrá:

a) llevar a cabo investigaciones administrativas con la asistencia de las autoridades nacionales competentes cuando sea necesario;

b) coordinar las acciones de las autoridades nacionales sobre la base de los instrumentos previstos en el Reglamento (CE) n.º 515/97, que se aplicarán mutatis mutandis.

Cuando preste apoyo a las autoridades judiciales competentes, la Comisión, incluida la OLAF, se abstendrá de emprender acciones o medidas que puedan poner en peligro la investigación o el enjuiciamiento.

Enmienda 219

Propuesta de Directiva Artículo 20 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) los objetivos y las prioridades de la política nacional en este ámbito delictivo;

Enmienda

a) los objetivos y las prioridades *a corto, medio y largo plazo y con un plazo determinado* de la política nacional en este ámbito delictivo;

Enmienda 220

Propuesta de Directiva Artículo 20 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) los modos de coordinación y cooperación entre las autoridades competentes;

Enmienda

c) los modos de coordinación, *intercambio de buenas prácticas* y cooperación entre las autoridades competentes, *y entre sus autoridades nacionales competentes y las autoridades nacionales competentes de otros Estados miembros, inclusive para la gestión de las ganancias decomisadas;*

Enmienda 221

Propuesta de Directiva Artículo 20 – apartado 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) directrices para destinar los ingresos procedentes de sanciones administrativas y penales o activos decomisados a acciones para la

restauración del medio ambiente.

Enmienda 222

Propuesta de Directiva

Artículo 20 – apartado 1 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) medidas específicas para garantizar los recursos necesarios, tanto humanos como financieros, y la manera de apoyar la especialización de los profesionales de las fuerzas y cuerpos de seguridad;

Enmienda 223

Propuesta de Directiva

Artículo 20 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión

Enmienda

f) los procedimientos y mecanismos para el seguimiento y la *evaluación* periódicos de los resultados obtenidos;

f) los procedimientos y mecanismos para el *intercambio de datos y el* seguimiento, *la evaluación* y la *comunicación* periódicos de los resultados obtenidos;

Enmienda 224

Propuesta de Directiva

Artículo 20 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los Estados miembros velarán por que la estrategia se revise y actualice a intervalos regulares no superiores a *cinco* años, con arreglo a un enfoque basado en el análisis de riesgos, a fin de tener en cuenta la evolución y las tendencias pertinentes y las amenazas relacionadas con la delincuencia medioambiental.

2. Los Estados miembros velarán por que la estrategia se revise y actualice a intervalos regulares no superiores a *cuatro* años, con arreglo a un enfoque basado en el análisis de riesgos, a fin de tener en cuenta la evolución y las tendencias pertinentes y las amenazas relacionadas con la delincuencia medioambiental.

Enmienda 225

Propuesta de Directiva Artículo 21 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) el número de casos de delincuencia medioambiental investigados;

Enmienda

b) el número de casos de delincuencia medioambiental investigados **y, por separado, los relacionados con la cooperación transfronteriza;**

Enmienda 226

Propuesta de Directiva Artículo 21 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) la duración media de las investigaciones penales sobre delitos medioambientales;

Enmienda

c) la duración media de las investigaciones penales sobre delitos medioambientales, **así como la duración máxima;**

Enmienda 227

Propuesta de Directiva Artículo 21 – apartado 2 – letra g

Texto de la Comisión

g) el número de casos desestimados de delitos medioambientales;

Enmienda

g) el número de casos desestimados de delitos medioambientales **y, por separado, los casos desestimados una vez transcurrido el plazo de prescripción;**

Enmienda 228

Propuesta de Directiva Artículo 21 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros **velarán por que se publique periódicamente una**

Enmienda

3. Los Estados miembros **publicarán anualmente los datos estadísticos a que se refiere el apartado 2 en un formato**

revisión consolidada de sus estadísticas.

normalizado, accesible y comparable establecido de conformidad con el artículo 22 y también en bruto.

Enmienda 229

Propuesta de Directiva Artículo 21 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros transmitirán anualmente a la Comisión los datos estadísticos a que se refiere el apartado 2 en un formato normalizado establecido de conformidad con el artículo 22.

Enmienda

4. Los Estados miembros transmitirán anualmente a la Comisión los datos estadísticos a que se refiere el apartado 2 en un formato normalizado, ***accesible y comparable*** establecido de conformidad con el artículo 22. ***Estos datos agregados a escala de la Unión podrán consultarse desglosados por país de acuerdo con las categorías de información a que se refiere el apartado 2, bajo la supervisión de Eurostat.***

Enmienda 230

Propuesta de Directiva Artículo 21 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. La Comisión y los Estados miembros crearán, a escala de la Unión, una base de datos sobre el número de acciones llevadas a cabo en el ámbito de los delitos medioambientales por parte de los cuerpos y fuerzas de seguridad en una plataforma que permita la recopilación unitaria de datos y aumente el grado de digitalización.

Enmienda 231

Propuesta de Directiva Artículo 22 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución que establezcan el formato normalizado para la transmisión de datos a que se refiere el artículo 21, apartado 4. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 23, apartado 2.

Enmienda

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución que establezcan el formato normalizado **y el calendario** para la transmisión de datos a que se refiere el artículo 21, apartado 4. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 23, apartado 2.

Enmienda 232

**Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 2 – letra a**

Texto de la Comisión

a) una clasificación común de los delitos medioambientales;

Enmienda

a) una clasificación común de los delitos medioambientales, **así como sanciones eficaces, disuasorias y proporcionales al delito cometido;**

Enmienda 233

**Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 2 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución que establezcan el formato normalizado y el calendario para la transmisión de la información utilizada en la preparación de los informes de evaluación a que se refiere el artículo 25. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 23, apartado 2.

Enmienda 234

Propuesta de Directiva Artículo 25 – título

Texto de la Comisión

Evaluación *e* informes

Enmienda

Evaluación, **informes y directrices**

Enmienda 235

Propuesta de Directiva Artículo 25 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A más tardar en [OP: insértese la fecha correspondiente a dos años después del final del período de transposición], la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que evaluará hasta qué punto los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión toda la información necesaria para la preparación del informe.

Enmienda

1. A más tardar en [OP: insértese la fecha correspondiente a dos años después del final del período de transposición], **y a continuación cada dos años**, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que evaluará hasta qué punto los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva **y formulará recomendaciones dirigidas a los Estados miembros**. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión toda la información necesaria para la preparación del informe, **incluidos los datos estadísticos a que se refiere el artículo 21 de la presente Directiva, los datos cualitativos y cuantitativos relativos a los indicadores de rendimiento a que se refiere el apartado 1.4.4 de la ficha de financiación legislativa que forma parte de la propuesta de la Comisión respecto a esta Directiva, y cualquier otra información que se considere pertinente.**

Enmienda 236

Propuesta de Directiva Artículo 25 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cada dos años a partir de [OP: insértese la fecha correspondiente a un año después del final del período de transposición], los Estados miembros enviarán a la Comisión un informe en un plazo de tres meses que contenga un resumen de la aplicación de los artículos **15 a 17, 19 y 20** y de las medidas adoptadas de conformidad con esos artículos.

Enmienda

2. Cada dos años a partir de [OP: insértese la fecha correspondiente a un año después del final del período de transposición], los Estados miembros enviarán a la Comisión un informe en un plazo de tres meses que contenga un resumen de la aplicación de los artículos **3 a 20** y de las medidas adoptadas de conformidad con esos artículos.

Enmienda 237

**Propuesta de Directiva
Artículo 25 – apartado 3**

Texto de la Comisión

3. A más tardar en [OP: insértese la fecha correspondiente a cinco años después del final del período de transposición], la Comisión llevará a cabo una evaluación del impacto de la presente Directiva y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión toda la información necesaria para la preparación de dicho informe.

Enmienda

3. A más tardar en [OP: insértese la fecha correspondiente a cinco años después del final del período de transposición], la Comisión llevará a cabo una evaluación del impacto de la presente Directiva y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión toda la información necesaria para la preparación del informe, ***incluidos los datos estadísticos a que se refiere el artículo 21 de la presente Directiva, los datos cualitativos y cuantitativos relativos a los indicadores de rendimiento a que se refiere el apartado 1.4.4 de la ficha de financiación legislativa que forma parte de la propuesta de la Comisión respecto a esta Directiva, y cualquier otra información que se considere pertinente para garantizar el cumplimiento del apartado 1 del presente artículo, como la información sobre el impacto medioambiental de cada uno de los delitos descritos en el artículo 3 de la presente Directiva. La Comisión velará por que se garantice una actualización periódica de los delitos establecidos en el artículo 3.***

Enmienda 238

Propuesta de Directiva Artículo 25 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. *La Comisión coordinará eficazmente la comunicación por los Estados miembros de los datos estadísticos a que se refiere el artículo 21, así como de cualquier información necesaria para la preparación de los informes de evaluación a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo.*

Enmienda 239

Propuesta de Directiva Artículo 25 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 ter. *En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión presentará un informe con una clasificación homogénea y armonizada de los delitos medioambientales, preparada con los Estados miembros, y una clasificación normativa de las sanciones adaptada para orientar a las autoridades nacionales competentes, los fiscales y los jueces en la aplicación de las sanciones previstas en la presente Directiva.*

Enmienda 240

Propuesta de Directiva Artículo 25 – apartado 3 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 quater. *A más tardar en ... [OP: insértese la fecha correspondiente a un*

año después de la entrada en vigor de la presente Directiva], y no obstante lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento (CE) n.º 2017/1939^{1 bis}, la Comisión presentará un informe sobre la ampliación de las competencias de la Fiscalía Europea previstas en el artículo 86 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea para incluir los delitos medioambientales graves que sean perjudiciales para los intereses de la Unión. Así pues, la Fiscalía Europea estará facultada para solicitar investigaciones independientes e incoar procedimientos judiciales en relación con los daños y los delitos medioambientales a escala europea. El informe evaluará la forma de ampliar las competencias de la Fiscalía Europea a los delitos medioambientales graves. El informe irá acompañado de una propuesta legislativa de revisión de la Directiva 2017/1371 para añadir los delitos medioambientales a los delitos contemplados en la Directiva y de una ampliación del mandato de la Fiscalía Europea para incluir los delitos medioambientales graves.

^{1 bis} Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (DO L 283 de 31.10.2017, pp. 1-71).

Enmienda 241

Propuesta de Directiva Artículo 25 – apartado 3 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 quinquies. A más tardar en ... [OP: insértese la fecha correspondiente a un año después de la entrada en vigor de la presente Directiva], la Comisión

presentará directrices para precisar el marco procedimental de la participación pública en el enjuiciamiento penal de delitos medioambientales, incluida la definición de criterios de admisibilidad fácilmente accesibles.

Enmienda 242

Propuesta de Directiva Artículo 25 – apartado 3 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 sexies. A más tardar en ... [OP: insértese la fecha correspondiente a dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva], la Comisión presentará un informe sobre el impacto negativo de la delincuencia medioambiental en el medio ambiente, el enfoque «Una sola salud» y la superación de los límites del planeta.

Enmienda 243

Propuesta de Directiva Artículo 27 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 27 bis

Modificaciones de la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal

La Directiva (UE) 2017/1371 se modifica como sigue:

(1) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Directiva 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del

Derecho penal»;

(2) En el artículo 18, se inserta el apartado siguiente:

«A más tardar el 31 de diciembre de 2024, la Comisión presentará una propuesta legislativa sobre la inclusión de los delitos medioambientales en los delitos contemplados en la presente Directiva y sobre la creación de la Fiscalía Europea ecológica.»

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Título	Protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y sustitución de la Directiva 2008/99/CE
Referencias	COM(2021)0851 – C9-0466/2021 – 2021/0422(COD)
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	JURI 27.1.2022
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	ENVI 27.1.2022
Ponente de opinión Fecha de designación	Sirpa Pietikäinen 11.3.2022
Examen en comisión	2.6.2022
Fecha de aprobación	25.10.2022
Resultado de la votación final	+ : 43 - : 37 0 : 1
Miembros presentes en la votación final	Maria Arena, Bartosz Arłukowicz, Marek Paweł Balt, Traian Băsescu, Hildegard Bentele, Sergio Berlato, Alexander Bernhuber, Malin Björk, Delara Burkhardt, Pascal Canfin, Mohammed Chahim, Tudor Ciuhodaru, Nathalie Colin-Oesterlé, Esther de Lange, Christian Doleschal, Cyrus Engerer, Agnès Evren, Pietro Fiocchi, Hélène Fritzon, Malte Gallée, Gianna Gancia, Andreas Glück, Catherine Griset, Teuvo Hakkarainen, Anja Hazekamp, Martin Hojsík, Jan Huitema, Yannick Jadot, Petros Kokkalis, Ewa Kopacz, Joanna Kopcińska, Peter Liese, César Luena, Marian-Jean Marinescu, Fulvio Martusciello, Marina Measure, Tilly Metz, Silvia Modig, Ljudmila Novak, Grace O’Sullivan, Jutta Paulus, Jessica Polfjärd, Luisa Regimenti, Frédérique Ries, María Soraya Rodríguez Ramos, Sándor Rónai, Silvia Sardone, Ivan Vilibor Sinčić, Maria Spyraki, Nicolae Ștefănuță, Nils Torvalds, Edina Tóth, Véronique Trillet-Lenoir, Alexandr Vondra, Mick Wallace, Pernille Weiss, Emma Wiesner, Michal Wiezik, Tiemo Wölken
Suplentes presentes en la votación final	Matteo Adinolfi, Antoni Comín i Oliveres, Matthias Ecke, Romana Jerković, Ska Keller, Marlene Mortler, Robert Roos, Marcos Ros Sempere, Róza Thun und Hohenstein, István Ujhelyi, Sarah Wiener
Suplentes (art. 209, apdo. 7) presentes en la votación final	Christine Anderson, Damien Carême, Lena Düpont, Alicia Homs Ginel, Virginie Joron, Leopoldo López Gil, Theresa Muigg, Rob Rooken, Dorien Rookmaker, Caroline Roose, Mounir Satouri

VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

43	+
NI	Antoni Comín i Oliveres
PPE	Leopoldo López Gil
Renew	Pascal Canfin, Martin Hojsík, Frédérique Ries, María Soraya Rodríguez Ramos, Nicolae Ștefănuță, Róza Thun und Hohenstein, Nils Torvalds, Véronique Trillet-Lenoir, Michal Wiezik
S&D	María Arena, Marek Paweł Balt, Delara Burkhardt, Mohammed Chahim, Tudor Ciuhodaru, Matthias Ecke, Cyrus Engerer, Helène Fritzon, Alicia Homs Ginel, Romana Jerković, César Luena, Theresa Muigg, Marcos Ros Sempere, Sándor Rónai, István Ujhelyi, Tiemo Wölken
The Left	Malin Björk, Anja Hazekamp, Petros Kokkalis, Marina Measure, Silvia Modig, Mick Wallace
Verts/ALE	Damien Carême, Malte Gallée, Yannick Jadot, Ska Keller, Tilly Metz, Grace O'Sullivan, Jutta Paulus, Caroline Roose, Mounir Satouri, Sarah Wiener

37	-
ECR	Sergio Berlato, Pietro Ficocchi, Joanna Kopcińska, Rob Rookan, Dorien Rookmaker, Robert Roos, Alexandr Vondra
ID	Matteo Adinolfi, Christine Anderson, Gianna Gancia, Catherine Griset, Teuvo Hakkarainen, Virginie Joron, Silvia Sardone
NI	Edina Tóth
PPE	Bartosz Arłukowicz, Traian Băsescu, Hildegard Bentele, Alexander Bernhuber, Nathalie Colin-Oesterlé, Esther de Lange, Christian Doleschal, Lena Düpont, Agnès Evren, Ewa Kopacz, Peter Liese, Marian-Jean Marinescu, Fulvio Martusciello, Marlene Mortler, Ljudmila Novak, Jessica Polfjård, Luisa Regimenti, Maria Spyraiki, Pernille Weiss
Renew	Andreas Glück, Jan Huitema, Emma Wiesner

1	0
NI	Ivan Vilibor Sinčić

Explicación de los signos utilizados

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones

